



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

FACULTAD DE DERECHO

MAESTRÍA EN DERECHO

**ESTUDIO SOBRE EL LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL INTERIOR
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER GRADO
DE

MAESTRÍA EN DERECHO

PRESENTA

CÉSAR DAVID TARELLO LEAL

DIRIGIDO POR
DR. RAÚL RUIZ CANIZALES

CENTRO UNIVERSITARIO

QUERÉTARO, QRO.
DICIEMBRE DEL 2020

Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
FACULTAD DE DERECHO
MAESTRÍA EN DERECHO

**ESTUDIO SOBRE EL LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL INTERIOR
DE LOS PARTIDOS POLITICOS.**

Tesis

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de
Maestro en Derecho

Presenta:

César David Tarello Leal

Dirigido por:

Dr. Raúl Ruiz Canizales

Dr. Raúl Ruiz Canizales
Presidente

Mtro. Sergio Arturo Guerrero Olivera
Secretario

Dra. Gabriela Nieto Castillo
Vocal

Mtro. Ricardo Ugalde Ramírez
Suplente

Dr. Javier Rascado Pérez
Suplente

Centro Universitario
Querétaro, Qro.
junio del 2021

Resumen

La *acordao* 185/2003 fue la primera resolución emitida por el TCP de acuerdo a la facultad constitucional conferida en la reforma de 1997 para resolver sobre reclamos de constitucionalidad promovidos por miembros de partidos políticos contra imposición de sanciones. En la misma se intentó discutir lo relativo a la libertad de expresión de los miembros del partido para hacer públicas sus ideas con relación a la vida interna de estos institutos políticos. A propósito de ello se hace un breve estudio de Derecho comparado y se contesta la pregunta inicial sobre si debe tener límite o no tal libertad para miembros de partidos.

Palabras Clave: Libertad de expresión, delito de opinión, partidos políticos, tribunales constitucionales.

Summary

The acordao 185/2003 was the first resolution emitted by the TCP according to the constitutional faculty conferred by the 1997 reforming process, in order to solve constitutional claiming promoted by political party members against administrative and political penalties. The resolution tried to discuss about the freedom of speech from the party members in order to make public their ideas about the internal life of this political institutes. According to this fact comes a brief law comparing study to solve the main question about if the freedom of speech needs to have a limit or not for party members.

Keywords: Freedom of speech, opinion crime, political parties, constitutional courts.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Dedicatoria
A mis padres

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Agradecimientos

Al Programa Titúlate de la Facultad de Derecho
A la Universidad Autónoma de Querétaro
A la Facultad de Derecho

Índice

Resumen.....	iii
Summary.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimientos.....	vi
Índice.....	vii
Introducción.....	1

CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL

1.1. Contexto sociopolítico e histórico.....	9
1.2. Integración y facultades del TCP.....	12

CAPÍTULO SEGUNDO LA ACORDAO 185/2003: UN ESTUDIO INCOMPLETO DEL LÍMITE DEL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN SOBRE TEMAS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS

2.1. Planteamiento de la litis de fondo.....	17
2.2. La resolución o <i>acordao</i>	22
2.3. Consideraciones generales de la <i>acordao</i> 185/2003.....	27

CAPÍTULO TERCERO ¿CUÁL ES EL LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL INTERIOR DE LA VIDA PARTIDISTA?

3.1 Acotaciones previas.....	40
3.2 El enfoque desde las teorías.....	44
3.3 El planteamiento crítico.....	49
Conclusiones.....	54
Bibliografía.....	59

Introducción

La realización de un estudio a propósito de una resolución emitida por tribunales occidentales¹ de cualquier índole, implica el análisis de los elementos del caso que llevaron al correspondiente órgano jurisdiccional a tomar la determinación definitiva, y la forma en que se interpretó la legislación o cómo se dedujo la aplicación de principios sobre una situación *de facto* para emitir una sentencia que pueda considerarse justa; y desde luego, en este sentido, vale la pena especificar que me refiero a una justicia como la ha concebido el jurista norteamericano Ronald Dworkin “...*justicia no es hacer la ley, es hallar la ley*”², y esto es así porque desde su visión, la interpretación del Derecho al momento, por ejemplo, de emitir una sentencia, es una actividad colectiva e histórica, que deviene de una cultura y de un ejercicio que no es meramente subjetivo o estrictamente proveniente de la emoción psicológica de cada individuo (juez o magistrado), sino que importa el seguimiento de una *tradicón colectiva* sobre un entendimiento de realidades; es además conceptual porque se usan conceptos para entender otros conceptos, como el caso de los valores con los que se identifica dicha justicia y tiene una explicación racional basada en la semiótica, y específicamente en la sintáctica³, y busca así la ley, como en nuestro caso puede ser la Constitución misma.

Empero, este análisis al que hago alusión puede ser multidimensional, dado que amén de lo referido encontramos que podemos revisar también la subjetividad, la función política de la aplicación y uso del Derecho, o incluso la argumentación utilizada, entendida ésta como un acto humano que se define a partir de la existencia

¹ Al igual que lo ha referido en sus trabajos el Dr. Rolando Tamayo Salmorán, vale la pena aclarar que al referirme a tribunales, a la argumentación que éstos ocupan o a la forma de resolución de procesos a lo largo de este texto, estaré haciendo alusión a tribunales occidentales, mismos que se encuentran sustentados en regímenes constitucionales modernos, es decir, sustentados en principios liberales como el de soberanía popular, división de funciones, representatividad, democracia y respeto a derechos humanos, entre otros elementos que los caracterizan. Cfr. Tamayo y Salmorán, Rolando. *Juris prudentia: more geométrico. Dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, Ciudad de México, Edit. Fontamara, 2013, pp. 151-157.

² DWORKIN, Ronald. *Is there truth in interpretation?* [Conferencia web]. Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de Norte América, Washington, D.C., 20 de octubre de 2009. Recuperado de www.youtube.com/watch?v=742JyiqLhuk

Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2010.

³ Relación de signos entre sí.

de cuatro elementos básicos⁴ que son: el lenguaje, la conclusión, una o varias premisas que funde lo argumentado y la coherencia entre las premisas y la conclusión⁵ y que en este caso implican no solo el manejo de signos aislados, sino su interrelación y sus significantes. Puntos que podemos encontrar o en el entorno particular de quien juzga dentro del ámbito estatal o incluso en la lectura integral de los antecedentes, preámbulo o resultandos junto con los considerados de la resolución que se trate, y aún así, podemos encontrar otras dimensiones de análisis cuando recurrimos también a elementos como: a) los antecedentes históricos, políticos y culturales del Estado donde se emite la resolución, y b) la situación social, cultural y jurídica (constitucional) que priva alrededor del caso.

En efecto, los estudios de resoluciones jurisdiccionales o sentencias pueden partir desde múltiples visiones que dependerán de la forma específica en que el analista pretenda abordarla. Particularmente, en este trabajo, interesarán dos elementos atinentes a la argumentación utilizada por la Sección Primera del TCP al resolver la controversia constitucional de índole de derechos fundamentales planteada y el momento histórico de la resolución de marras que lo es la *acordao*⁶ 185/2003 emitida con relación a la existencia o no de límites en la libertad de expresión para hacer públicas las ideas de los militantes de un partido político con relación a la organización y vida interna de éste.

⁴ ATIENZA, Manuel. *El Derecho como argumentación*, Barcelona, edit. Ariel, 2006, pp. 61-76.

⁵Atienza apunta: un lenguaje, una actividad lingüística plasmada a través de enunciados. Una conclusión, el punto final o el enunciado que afirma o niega algo en concreto. Una o varias premisas que fundamentan la argumentación, aplicación de cualquier tipo de lógica, sea formal, saturada, difusa, etc. La coherencia o relación entre las premisas con la conclusión (justificación). Cfr. *Ídem*.

⁶ Vocativo utilizado en Portugal para referirse a sentencias, amén de que existe la palabra *senteca*. Cfr. Doncel Luengo, Juan Antonio. "Una primera aproximación al Tribunal Constitucional de Portugal: el ejemplo del primer semestre del 2001", en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, 2002 y 2003, p. 588.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PORTUGAL

1.1. Contexto sociopolítico e histórico

Bajo la lógica de análisis previamente anunciada, es necesario en primer término, contextualizar la trascendencia que a nivel constitucional, y específicamente en materia política tuvo la resolución aquí anotada y que fuera emitida por la autoridad constitucional portuguesa el 3 de abril del 2003, y para ello debemos primeramente tener un contexto social, político y constitucional donde se consolida el régimen democrático y la actuación del TCP de marras como medio de control constitucional en el sistema mixto que tal Estado detenta.

En la actualidad, Portugal es una república democrática que no siempre se ha conformado con las libertades que ahora podemos conocer dentro del Estado y de su particular forma de gobierno, en efecto, dicho país al igual que el caso español en Europa, transitó de una monarquía a un breve período republicano y social que terminó convirtiéndose en presa de las dictaduras claramente influenciadas por el pensamiento fascista y conservador del siglo XX, es decir bajo un sistema de gobierno rígido e ideologizado con el postulado central del control absoluto de las actividades de la sociedad so pretexto del orden y el progreso, que si bien, por momentos trajo algunos pequeños beneficios económicos, estos se ensombrecían, sin duda, con el sacrificio de las libertades propias y externas, como el control sobre el pensamiento y actividades de los gobernados, incluyendo las ideas políticas y los institutos de ésta índole, y el dominio ejercido sobre sus colonias en Angola, Cabo Verde, Guinea-Bissau y Mozambique⁷.

Para los años sesentas del siglo XX, la guerra insostenible con sus propias colonias⁸ y las decisiones de continuar con el ejercicio desmedido del poder causaron, entre otros factores, un desencuentro adicional con el pueblo y especialmente con la clase

⁷ Vid. ESPIÑEIRA Castelos, María Isabel. *Apuntes de historia contemporánea de Portugal y el papel del país en el exterior*, España, Bubok publishing L.S., 2010, 290 pp.

⁸ Surgieron múltiples movimientos independentistas conformados por insurgentes africanos, y especialmente en Mozambique y Angola.

militar, y esto generó un sisma político y social que si bien estuvo apoyado por la ciudadanía y los partidos políticos (sobre todo aquellos que ejercían sus ideas de modo clandestino)⁹ estuvo liderado por la milicia, como se puede evidenciar en lo que no podemos dejar de llamar un golpe de estado *sui generis*¹⁰ consensado por los generales Antonio de Spínola y Francisco da Costa Gomes, quienes fraguaron el derrocamiento del régimen del entonces Primer Ministro Marcelo Caetano y del Presidente Américo Thomas, quienes habían arribado al poder bajo el apoyo, la dirección y herencia del dictador fascista Antonio de Oliveira Salazar quien había gobernado Portugal en carácter de primer ministro desde 1932 hasta 1968 a través una política denominada como *estado nuovo*, y cuyo tipo de régimen había sido el más largo de su tipo en Europa.

Ambos generales golpistas, posterior al movimiento del 25 de abril de 1974 conocido como la *revolución de los claveles*¹¹ terminaron incluso ocupando períodos de gobierno como Presidentes de Portugal conforme lo designó la *Junta de Salvación*, que fungió como órgano intermedio de tránsito a la república a través de convocatoria a elecciones bajo el esquema de una nueva Constitución aprobada el 25 de abril de 1976 y que terminó dando paso posterior a la elección del primer presidente electo bajo tal esquema Antonio Ramalho Eanes (también fue general).

Es claro entonces que ésta Constitución de la República Portuguesa (CRP) de 1976

⁹ Durante la época fascista y aún tiempo después en la recomposición del Estado libre durante el tránsito de gobiernos de militares o ex militares era continua la persecución de ideas, y fundamentalmente las de corte socialista o comunista que se expresaban en facciones políticas y colectivos.

¹⁰ Me atrevo a llamarlo así debido a que previa toma del gobierno civil por parte de la milicia (apoyada por el pueblo), y prácticamente sin violencia, los gobiernos militares fueron breves (aun cuando debemos reconocer que la oferta política y la participación global estaba muy cerrada debido al poder y conservadurismo de la milicia), y dieron paso a gobiernos civiles, es decir, no conservaron el poder militar ni la dictadura que fácilmente podían haber sostenido como ocurre en la actualidad, por ejemplo, con el caso de Egipto posterior a la llamada *primavera árabe* que depuso al dictador Hossni Mubarak en 2011 y continuó el poder militar al grado de perdonarle vía jurisdiccional las muertes de 846 personas durante las protestas.

¹¹ Durante el estallido revolucionario del 25 de abril de 1974 que se orquestó a través de una operación rápida en las ciudades de Lisboa y Porto (dada la señal mediante la transmisión en horas prefijadas de las canciones "*E depois do adeus*" y "*Grândola, Vila Morena*" en estaciones de radio local que luego fueron tomadas), se facilitó a militares como Salgueiro Maia tomar los recintos de gobierno y hacer renunciar prácticamente sin combates armados a Marcelo Caetano (salvo intercambios de fuego esporádicos con fuerzas policíacas). En el decurso de esta operación, se menciona en las mismas calles de Portugal, que las personas, de manera espontánea, debido a que era temporada de claveles, comenzaron a colocar dichas flores en los rifles de los militares en señal de apoyo, y de la necesidad de conservarse en paz.

rompe el *estado novo* que no dejaba de ser, como lo menciona Marcela Rodrigues Canotilho “...un régimen autoritario y dictatorial, aunque intentara mantener una apariencia de normalidad jurídica y política”¹², y sobre todo considerando que a partir de este momento Portugal cambia su sistema de libertades y de conformación política, y podemos ver, por ejemplo, la terminación del régimen colonial, la instauración de protección a la dignidad humana, la apertura de libertades políticas que permitieron a instituciones como el Partido Comunista creado en 1921¹³ y prohibido en el año 1945 bajo la dictadura de Salazar, retornar de manera real a la escena política, amén del trabajo activo del Partido Socialista Portugués y otros institutos políticas de índole similar.

Esta última parte es relevante para el trabajo dado que la persecución política, y sobre todo a las ideas socialistas o comunistas fueron moneda de uso común durante el régimen de Salazar y Caetano, y aún posterior a estos bajo la influencia de la milicia en el poder durante los primeros años de conformación constitucional, siendo que esto causó estragos y crisis en las organizaciones políticas que tenían esta ideología. Lo anterior se refleja claramente en la Constitución de 1976 donde se dispone que “..el Movimiento de las Fuerzas Armadas derribó el régimen fascista, coronando la larga resistencia del pueblo portugués y reflejando sus sentimientos más profundos...”, y más aún reconocen que la revolución

“...restituyó a los portugueses los derechos y libertades fundamentales”, y entre ellos proclamaron precisamente [...] la decisión del pueblo portugués de defender la independencia nacional, de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, de establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático y de abrir la senda hacia una sociedad socialista, dentro del respeto a la voluntad del pueblo portugués y con vistas a la construcción de un país más libre, más justo y más fraterno.”¹⁴

¹² RODRIGUES Canotilho, Mariana. “El sistema constitucional de Portugal”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 7, núm. 14, julio-dic 2010, p.117.

¹³ CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN INTERNACIONALES DE BARCELONA. *Anuario Internacional CIDOB 2005: Claves para interpretar la política exterior española y las relaciones internacionales 2005. Sistema político y estructura de Portugal*, Barcelona, Fundación CIDOB, 2006.

Recuperado de: www.cidob.org/es/content/.../file/32_anexo_sis_politico_463-468.pdf.

Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2014.

¹⁴ Preámbulo de la Constitución de la República Portuguesa.

La norma suprema trajo consigo la instauración de un sistema político mixto del tipo parlamentario y presidencial que aboga por la *democracia* como principio rector de la dinámica del Estado, y además permite la elección directa del Presidente y de la Asamblea General (la función legislativa) dando oportunidad al Presidente de conservar ciertas facultades sobre esta, como nombrar de entre sus miembros al Primer Ministro y también de designar a los Secretarios que conformarán el órgano administrativo (consejo de gobierno).

Adicionalmente, en materia judicial se reestructura la impartición de justicia con la nueva conformación de lo que sería el TCP y el subsistema de Tribunales de Justicia que indistintamente pueden ejercer control constitucional, es decir, existe un control constitucional difuso en todo el Estado, aún cuando en última instancia se sobrepone la decisión definitiva del primero mencionado cuando conoce de modo directo, mediante recurso de apelación (una forma parecida a la competencia que permite el sistema de la *judicial review* norteamericano) o las como acciones de impugnación.

En palabras de Doncel Luengo¹⁵ la justicia constitucional portuguesa se conformó como un sistema *mixto concentrado-difuso continental* porque como anticipamos, está encomendando fundamentalmente al aludido TCP, aún cuando los Tribunales locales también pueden ejercer tal control porque tal capacidad se las irroga actualmente el artículo 204 de la CRP al disponer expresamente: “*En los hechos sometidos a juicio no pueden los tribunales aplicar normas que infrinjan lo dispuesto en la constitución o en los principios en ella consignados.*”¹⁶

1.2. Integración y facultades del TCP

El TCP se integra por 13 magistrados de los cuales 6 son jueces y 7 juristas¹⁷ regidos por un presidente (que solamente tiene voto de calidad) y un vicepresidente,

¹⁵DONCEL Luengo, Juan Antonio. *Op. cit.*, pp. 585-587.

¹⁶ Cabe decir que el parecido con el numeral 133 de la constitución política mexicana es mucho, empero, en México no es el texto, sino la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia, incluso después de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 con relación a los derechos humanos, la que ha restringido la facultad de los órganos jurisdiccionales realizar al menos la desaplicación de artículos inconstitucionales.

¹⁷ Diez serán seleccionados por la Asamblea de la República que es el órgano parlamentario y tres serán electos por los otros diez.

y operan tanto en pleno como en salas no especializadas que se llaman *secciones*¹⁸, y tienen, entre otras características la oportunidad de emitir votos particulares, que ellos los denominan *votos de vencido*, e incluso, de una manera mucho más abierta que la propia reforma constitucional mexicana, la oportunidad de que ante la existencia de tres resoluciones diversas que decreten inconstitucional la misma norma, a petición de cualquier magistrado del TCP se pide un *proceso de generalización de inconstitucionalidad* llamados también como de *fiscalización abstracta*¹⁹ y que en el caso de nuestro Derecho mexicano lo encontramos como la *declaración general de inconstitucionalidad*, aunque con reglas más estrictas y acotadas.

Prácticamente la actividad del TCP importa una serie de facultades que podríamos identificar en cuatro distintas clases, dependiendo de la materia específica de conformidad como lo mandata la *Ley que Regula el Funcionamiento, Organización y Proceso del Tribunal Constitucional 28/82 (LTC)*:

- Recursos contra decisiones de tribunales ordinarios en materia de constitucionalidad de normas jurídicas y reclamaciones, que son medios de impugnación contra el desechamiento del conocimiento de inconstitucionalidad de normas, ya sean lo que nosotros conocemos como autoaplicativas o heteroaplicativas (preventivas, fiscalización concreta) o incluso temas de la llamada fiscalización abstracta o por omisión²⁰.
- Control de legalidad de normas con estatutos de regiones autónomas (como las llamadas *autarquías*)
- Procesos relativos al Presidente de la República.
- *Procesos relativos a participación política que incluyen controversias parlamentarias, de partidos políticos y coaliciones, procesos electorales, de partidos políticos con ideología fascista, incompatibilidad para ejercer cargos*

¹⁸ De ahí que la resolución de estudio se haya emitido por a Primera Sección y que viene a ser parecido al trabajo por Salas de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

¹⁹ DONCEL, Luengo. *Op. cit., loc. cit.*

²⁰ Estas dos últimas competencias recientemente integradas y conocidas en el Derecho mexicano a partir de la reforma constitucional del artículo 107 y la nueva normatividad reglamentaria, Ley de Amparo de 2013.

*políticos, y de declaración fiscal de cargos políticos*²¹.

Evidentemente en ésta última competencia se encuadra la parte primaria del estudio, y desde luego es la que a partir de la cuarta reforma constitucional del año 1997 (de las siete que ha habido a la Constitución portuguesa) permitió en primer término abrir la competencia del TCP en este sentido, puesto que se modificó el artículo 51 en sus apartados 5 y 6 estipulando primeramente los principios rectores de los partidos políticos, que desde luego quedan sujetos al control constitucional en su ámbito externo e interno, y la oportunidad de generar leyes sobre actividad de los partidos políticos²².

Una vez formalizada la reforma constitucional de marras, se dio paso a la creación del artículo 103-D de la LTC del Tribunal Constitucional, que estipuló las reglas de conocimiento sobre recursos o acciones de impugnación contra resoluciones emitidas por órganos internos de los partidos políticos y que pueden ser presentadas o interpuestas por sus militantes (les reconoce el interés jurídico) en dos tipos de casos:

- Cuando se les imponga sanciones en procedimientos disciplinarios o que afecten el derecho a participar en las actividades del partido (es decir, aquí se estipula un control constitucional meramente de *legalidad*, atingente únicamente al cumplimiento de estatutos *per se*, y por ello el estudio se constriñe a meros análisis de cumplimiento de normas jurídicas o estatutos válidos para sostener la constitucionalidad de las resoluciones); y

²¹ DONCEL, Luengo. *Op. cit., loc. cit.*

²² Asociaciones y partidos. Artículo 51.- 1. La libertad de asociación comprende el derecho de constituir asociaciones y partidos políticos o de participar en ellos y de concurrir democráticamente a través de los mismos a la formación de la voluntad popular y a la organización del poder político. 2. Nadie podrá estar inscrito simultáneamente en más de un partido político ni ser privado de ningún derecho por estar o dejar de estar inscrito en algún partido legalmente constituido. 3. Los partidos políticos no podrán, sin perjuicio de la filosofía o ideología que inspire su programa, utilizar denominación que contenga expresiones directamente relacionadas con religión o iglesia alguna, así como emblemas confundibles con símbolos nacionales o religiosos. 4. Ningún partido será constituido con nombre o programa que tenga naturaleza o alcance regional. 5. Los partidos políticos se regirán por los principios de transparencia, organización y gestión democrática, y participación de todos sus miembros. 6. La ley determinará las normas relativas a la financiación de los partidos políticos particularmente en lo que atañe a los requisitos y límites de las aportaciones públicas, así como la publicidad de sus cuentas.

- Contra resoluciones que impliquen la comisión de una violación grave de las normas esenciales aplicables a la competencia o funcionamiento democrático del partido (aquí se permite incluso un análisis de la constitucionalidad de las normas estatutarias cuando se contraponen con derechos fundamentales, por ejemplo, empero se requiere su reclamo específico).

Siendo estas dos competencias particulares la que tendrán relevancia en lo tocante a la *acordao* o resolución 185/2003, dado que con base en ella el TCP resolvió lo que a continuación se explicará.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

CAPÍTULO SEGUNDO
LA ACORDAO 185/2003: UN ESTUDIO INCOMPLETO DEL LÍMITE DEL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN SOBRE TEMAS INTERNOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

Una vez que se ha expuesto el contexto político, jurídico y social en el cual se desenvuelve la práctica del TCP, podremos entender con mayor profundidad la determinación del mismo en el caso concreto de la resolución o *acordao* 185/2003, y en su caso, podremos estar en aptitud de revisar críticamente el contexto puntual de esta determinación y los alcances que puede tener en lo relativo a la libertad de opinión pública sobre temas de la vida interna partidista.

La resolución 185/2003 constituye un caso trascendente en la justicia constitucional de corte político en Portugal en virtud de los siguientes puntos a considerar:

- Se trata del primer asunto que el TCP conoció a propósito de la competencia dispuesta en el artículo 103-D de la LTC para resolver en vía de *acción de impugnación* la constitucionalidad de resoluciones (llamadas también *deliberaciones*) de órganos internos de partidos políticos en donde hayan impuesto sanciones a militantes por una o varias infracciones contra sus estatutos, y en donde los afectados argumenten que éstas afectan gravemente la vida democrática del partido o los derechos de participación interna.
- El conocimiento del asunto supuso al menos cuatro problemas procesales importantes: a) en primer término, la oportunidad de resolver el asunto planteado y por ende justificar legalmente por primera vez la competencia jurisdiccional de revisar constitucionalmente actos internos de un partido político, sin que esto implique entrometerse en su propia intimidad política; b) por otro lado, la determinación necesaria para atender lo relativo a la suspensión del acto reclamado (concretamente detener los efectos expulsión en dos caso, y de suspensión temporal de derechos de militante del partido político en otro caso) que solicitaron los accionantes, y que supuso resolver sobre los alcances y prueba para concederla o negarla; c) la oportunidad de las acciones intentadas

tuvo dos momentos, uno cuando estas fueron planteadas ante el TCP *ad cautelam* porque el órgano directivo del PCP no había resuelto dos recursos internos pendientes propuestos ni ratificado la resolución de tercer promovente, y otro cuando ratificada la resolución y resueltos los recursos en sentido negativo se *complementó subsidiariamente* la primera demanda y acumulándose los asuntos para resolución común y no caducarlos, d) por último, la determinación del alcance de la resolución en el sentido de: c.1) o atender a la *inconstitucionalidad* de estatutos que contravengan derechos fundamentales (*libertad de expresión*) o c.2) al mero análisis de *legalidad* de las resoluciones de órganos internos de partidos políticos.

- La resolución de fondo del asunto que tiene que ver intrínsecamente con la materia de este trabajo sobre un posible límite a la libertad de los militantes de partidos políticos para ventilar o argumentar públicamente cuestiones de la vida interna o la organización del partido político, y en su caso, si estas son suficientes para justificar una sanción.

Por razones específicas de materia de estudio, el tema relativo a las cuestiones procedimentales será referido en lo general y se particularizará sobre el tercer apartado en cita.

2.1. Planteamiento de la litis de fondo

Conforme a la facultad del TCP para conocer de acciones de impugnación promovidas por militantes contra resoluciones de sanción por parte de sus órganos internos, la primera sala o sección recibió tres acciones de impugnación contra *deliberaciones* o resoluciones que el 21 de septiembre del año 2002 fueron emitidas por la Secretaría del Comité Central del PCP y ratificada por el Comité Central²³ en contra de tres de sus militantes, y concretamente esto se realizó en términos del artículo 32 de la LTC que dispone la competencia por: *“la apreciación de la*

²³ Órgano máximo de la dirección del PCP, sólo por debajo del Congreso, que se traduce como una asamblea general de todo el partido.

*regularidad formal y la verificación de las formalidades esenciales que, constitucionalmente, resultan ineludibles (...)*²⁴.

Es decir, el TCP decidió recibir las acciones de impugnación porque se estaba combatiendo la posible inconstitucionalidad de actos realizados por partidos políticos que no quedan exentos del control constitucional, sea por contrariar directamente a la misma en cuestión de derechos fundamentales o por la mera *legalidad*, debido proceso y no vulneración de los derechos de los militantes en términos de su propia normatividad, como lo prevén a manera de principio el artículo 51 puntos 5 y 6 de la CRP y el numeral 103-D de la LTC .

Así las cosas, tenemos que los accionantes fueron *Edgar Maciel Almeida Correia*, *Carlos Luís Carrapato Figueira* y *Carlos Alfredo de Brito*, todos militantes del PCP con amplia trayectoria en virtud de que todos contaban con prácticamente tres décadas o más de participación dentro del partido, e incluso habían ocupado órganos centrales de dirección en algún momento, incluyendo una militancia, no huelga decirlo, que les costó a algunos de ellos como el caso de Brito, encarcelamiento durante la época más difícil para el partido en razón de la cerrazón del régimen político.

Sucede que los dos primeros accionantes fueron sancionados con la expulsión del instituto político y el tercero de ellos fue suspendido por diez meses en sus derechos de militante, argumentando básicamente la Secretaría General del Partido que de modo reiterado y sistemático se condujeron con calumnias, ofensas y cuestionamientos públicos que afectaron la imagen del partido frente al electorado y máxime en épocas de próximas elecciones locales, y que salían del parámetro de la mera libertad de expresión para atacar directamente los estatutos y el prestigio externo y la unidad del partido, necesaria por proceso electoral de localidades²⁵ de 2002 y que se había iniciado tras una serie de derrotas políticas importantes del

²⁴ *Acordao* 185/2003 emitida por el Tribunal Constitucional Portugués, p. 9.

²⁵ Se llevaría a cabo elecciones de *autarquías* que se trata de unidades de gobierno regionales, amén de la existencia de las dos regiones autónomas que tienen su asamblea legislativa local que son los archipiélagos de Madeira y Azores.

anterior proceso 2001 (todo esto comprobado mediante una serie de entrevistas y artículos periodísticos que las partes nunca desmintieron *per se*) y esto aderezado al hecho de que estaban promoviendo la conformación extraordinaria del *Congreso* del Partido para modificar sustancialmente los estatutos y fundamentalmente permitiendo la elección democrática y no designación en la ocupación de cargos al interior del partido y de candidaturas externas, y para ello convocaron a dos convites (cenas) con militantes para propalar esta idea, tanto en Lisboa como en Porto amén de dar publicidad a tales eventos²⁶.

La razón de que dos de los actores hayan presentado acciones de impugnación tiene sustento en una cuestión estrictamente procesal, dado que quien les resolvió el procedimiento sancionatorio lo fue la Secretaría del Comité Central del PCP y no el Comité Central de éste último, quien solo se limitó a ratificar la actuación de la Secretaría General en fecha posterior a la resolución, de modo que consideraron una falta grave porque al haberse ratificado la sanción se les nugó la oportunidad de que su recurso interno fuere atendido cabalmente, dado que el Comité no podía ser juez y parte, y en tal tesitura a pesar de agotar *ad cautelam* los recursos internos para impugnar la resolución de expulsión, decidieron acudir paralelamente ante el TCP reclamando estas violaciones procedimentales y de fondo de la resolución de sanción²⁷. Mientras que el tercer demandante Carlos de Brito, si bien aún tenía tiempo para agotar su recurso interno porque aún no se ratificaba su sanción por el Comité Central, decidió sumarse en una acción muy similar a la acción de los otros dos demandantes reclamando tanto la forma como el fondo de la resolución, y digámoslo así, *per saltum*, sobre vicios formales y de fondo que reclamó. Por esa razón las acciones contienen pretensiones esenciales de vicios formales, y posteriormente, ratificada la sanción para De Brito y resueltos en sentido negativo

²⁶ Cabe referir que el Comité Central del Partido no apoyaba esta idea de convocar al *Congreso* o asamblea general interna y a cambio proponía una "Conferencia Nacional", que solo tendría carácter propositivo o informativo, pero *nunca resolutivo*.

²⁷ Esto supuso un problema procesal, dado que en el *inter* en que se recibía por el Tribunal Constitucional la acción intentada, el Comité Central resolvió los recursos de los accionantes en sentido negativo y, por ende, la acción intentada se enderezó directamente contra tales resoluciones confirmatorias como se asentó en los procesos acumulados originalmente de números 554/02, 554-A/02 y 554-B/02 donde también se resolvió sobre la acumulación.

los recursos de Almeida Corria y Carrapato Figueira, estos ampliaron, por decirlo así su demanda en contra de tales actos que reclamaron subsidiariamente con otro escrito, a lo que el TCP decidió aceptar y acumular para no lesionar el derecho de defensa de los tres y para evitar que su acción caducara.

Entre los vicios formales podemos sintetizar que se dolieron de:

- La incompetencia de la Secretaría para resolver lo que tenía que resolver el Comité Central.
- La ausencia de firmas de las resoluciones.
- No les recibieron sus recursos y pruebas dejándolos en indefensión.
- Los oficios de citación para su audiencia de defensa, complementados con una serie de acusaciones sustentadas en dichos publicados en diversos periódicos ya contenían por sí mismos la acusación sustentada, haciendo su defensa innecesaria, dado que la *resolución estaba tomada anticipadamente*.
- Incluso Almeida Correia reclamó que a pesar de ofrecer testigos, nunca se le permitió desahogar un interrogatorio específico y tampoco se levantó acta de su dicho, de tal suerte que era inútil su desahogo en esos términos amén de que existió un documento anexo a la resolución que refería que se proponía la resolución en el término que aparecía y que posteriormente al recibirse testimoniales estas se anexarían y se valoraría se ayudaban o no a cambiar el sentido del fallo ya propuesto.
- Los oficios de acusación no contenían datos para defenderse.

Los reclamos de fondo los sustentaron en que:

- No hay narración específica de situaciones de modo, tiempo o lugar de las que se puedan defender.
- Se les criminalizó por expresar su opinión y expresión de ideas (lo llaman *delito de opinión*).²⁸

²⁸ En palabras de Gerardo Nicolás García en su trabajo *Los delitos de opinión en el Estado Constitucional de Derecho*, se refiere que “Tradicionalmente se han denominado delitos de opinión a aquellos tipos penales que habilitan poder punitivo por la manifestación pública de opiniones políticas”. Recuperado de: www.alfonsozambrano.com/doctrina.../dp-delitos_opinion_derechos.doc

- Los prejuzgaron y se les criminaliza por pretender un cambio, aplicando las mismas reglas del régimen represor, que incluso Almeida Correia las denominó estalinistas por su excesiva criminalización a la opinión diversa o contraria.
- Se violan sus derechos políticos y de expresión contenidos en la Constitución.

Obviamente en conclusión de estos reclamos los actores pretendieron la anulación de procedimiento disciplinario, la nulidad de las resoluciones y de las sanciones.

Por su parte, y en oposición a estos reclamos, el PCP sostuvo su resolución aduciendo básicamente que:

- La Secretaría si tiene competencia para dictar la resolución de sanción a sus militantes.
- No faltaron firmas ni son requisitos formales como una sentencia.
- Si se valoraron todas las pruebas y documentos ofertados y en el caso de la testimonial reclamada expresamente por Edgar Almeida Correia se escuchó a sus testigos, empero no se les cuestionó más allá de lo que manifestaron dado que no se podía adivinar que quería probar el defendido.
- No se decidió la sanción previa a aplicarse, porque llevaban “meses ocurriendo los hechos” y su actitud, era “sistemática”.
- No hay vaguedad ni imprecisión en las acusaciones y los defendidos confesaron porque sus escritos de contestación no niegan los acontecimientos como pretender convocar al Congreso del PCP para modificar sus estatutos, referir públicamente que querían una elección democrática interna de candidatos, que participaron en “convivios” (uno en Lisboa y otro en Oporto) que si bien no fueron partidistas, tuvieron la intención de ganar adeptos a un “movimiento fraccionario”, así como de realizar una crítica mediante entrevistas o artículos de opinión sobre lo que consideran negativo de la Dirección del Partido, y de criticar una infundada batalla que

el partido extendió contra el PS en vez de concentrarse en su trabajo para buscar mayor soporte político en las elecciones.

2.2. La resolución o *acordao*

Debe referirse brevemente que el Tribunal decidió negar la suspensión de los actos reclamados a los accionantes en virtud de que en esencia no pudieron demostrar la o las actividades que aparentemente se les privaría de realizar si se les permitía continuar en el partido sin aplicarles la expulsión o suspensión respectiva, negándose por tanto a otorgar una suspensión amplia para seguir siendo militantes (los que fueron expulsados) o para actuar al interior del partido (el que fue suspendido).

Por ende, listos los autos para resolver el conflicto el TCP determinó en esencia que:

A) La competencia tuvo sustento en la reforma constitucional de 1997 como consta en el artículo 51 en sus apartados 5 y 6 y las correspondientes de la LTC, dado que a partir de la misma, y haciendo suyo el pensamiento de Garrorena Morales, se dio la *“intensificación progresiva del control normativo y, por tanto estatal, sobre los partidos políticos”*²⁹, mientras que el apartado 6 del precitado artículo 51 constitucional conducente a la creación de normas para regular el actuar de partidos tenía como finalidad, de acuerdo a la exposición de motivos y como lo refirieron los diputados Martins y Macedo:

“(...) la transposición explícita de principios constitucionales para la vida interna de los partidos, porque no tendría sentido que algunas reglas constitucionales del Estado democrático no fueran absorbidas en la práctica cotidiana de los partidos políticos”, y “(...) la importancia que los partidos políticos tienen en la organización del Estado y la influencia que la voluntad de cada uno de los partidos tiene dentro de la arquitectura constitucional en que están insertos”³⁰.

B) Posterior a este argumento se deja ver que su incidencia tiene ciertos límites y

²⁹ *Acordao* 185/2003 p. 64.

³⁰ *Idem*, p. 65.

por eso hace el distingo en cuanto a que la Constitución refiere principios, mientras que la legislación aplicable, que lo es a LTC y concretamente su artículo 103-D impone los casos en que se puede resolver este tipo de conflictos de sanción de militantes, que como ya habíamos analizado, solo cabe en dos tipos de casos y de los que se da cuenta en la sentencia o *acordao*:

“Por otro lado, en cuanto a la impugnación prevista en el n° 1 puede ser actualizada “con fundamento en la ilegalidad o violación de una regla estatutaria”, la que se consagra en el n° 2 solo es admisible “con fundamento en la grave violación de reglas esenciales a la competencia o al funcionamiento democrático del partido”³¹.

- C) Sin embargo, concluye que para evitar la violación de los estatutos puede verificar la legalidad de las resoluciones de los órganos internos, dado que si no se apegan al estatuto mismo (en el supuesto que existieran reglas procedimentales) a las normas procedimentales y la CRP, entonces estarían en franca violación a su debido funcionamiento, y basado en ello, procede al fondo del asunto.
- D) En primer lugar, los reclamos de forma como la incompetencia del órgano sancionador fue desestimado en virtud de que el propio estatuto del PCP (artículo 63) preveía la competencia sancionadora de la Secretaría del Comité, salvo que se tratara de dirigentes en activo, mientras que lo relativo a la ausencia de la firma, al no existir duda sobre el actuar de la demandada, solo se tradujo en un vicio de notificación que fue purgado con el combate mismo de las deliberaciones del órgano interno de partido por todos conocidas y conocimiento del asunto.
- E) El vicio relativo a la no valoración de la prueba testimonial y a la existencia de una instrucción de emitir resolución condenatoria, merced de lo que declararan los testigos, si bien pudo ser un vicio grave, no se consideró así dado que los hechos con los que se sancionó a los inculcados y expresamente a Almeida Correia no serían modificados con el dicho de testigos sobre la conducta del

³¹ *Ibíd.*

demandante, dado que no se dijo que fueran a variar el dicho de las declaraciones de medios de comunicación (mismas que se aceptaron en sus términos en lo general, a pesar de referir que fueron descontextualizadas).

- F) Por lo que ve a la ausencia de precisiones de modo, tiempo y lugar de las faltas, no se falta a la legalidad porque el órgano sancionador claramente refirió todas y cada una de las declaraciones (y los medios de comunicación donde se vertieron) que atentaban contra disposiciones estatutarias de respeto y cuidado de estatutos, así como faltas de respeto, amén de que las imputaciones se refieren a conceptos abstractos como *“fueren la “imagen”, el “prestigio”, la “unidad”, la “cohesión política, ideológica y orgánica”, la “combatividad” del partido político en causa”*³² que no pueden especificarse salvo con estos conceptos, que además los sancionados evidenciaron comprender y por tanto no se les afectó la defensa.
- G) Tampoco les afectó la defensa la acusación relativa a que en los convivios (cenas) los imputados le pidieron a militantes que se adhiriesen a sus ideas, dado que esta acusación también fue entendida y precisada, no siendo necesario identificar cuántos militantes o quienes eran para poder tener por cierta la misma, y por tanto ese vicio no afecta la defensa o audiencia de los sancionados.
- H) Posteriormente y a partir de la página 72 de las 90 que la conforman el Tribunal si entiende como la médula del estudio lo relativo a si los sancionados cometieron o no una conducta de mera opinión que pudiere ser vulnerada por la resolución, dado que la sentencia identificó que no se trataba de un *“...mero vicio formal de las acusaciones, sino de un vicio sustantivo de las sanciones que se revelarían lesivas de derechos fundamentales de los acusados.”*³³
- I) Bajo este contexto se hace notar en primer término que entre el Comité Central

³² Idem, p. 71.

³³ Idem, p. 72.

del PCP y los sancionados existe una evidente pugna devenida de la intención por una parte de convocar a un *Congreso* para reformar los estatutos del partido y especialmente en materia de selección interna de cargos partidistas y de candidaturas, argumentando la necesidad de preservar el valor democrático y de la otra parte se infiere la negativa a esta propuesta y su reducción a una mera consulta propositiva llamada “Conferencia Nacional” pero que no modificaría *ipso iure* la organización interna del partido, siendo que esta situación detonó las múltiples declaraciones públicas ante medios de comunicación y las acciones de divulgación de ideas (incluyendo en convivencias partidistas) de los tres sujetos al procedimiento sancionatorio. Amén de que se entiende que el reclamo central de los tres no redundaba en que la decisión violente los estatutos del PCP, sino en el hecho de que la aplicación de las sanciones proviene de disposiciones de corte disciplinario que les limita y vulnera su libertad de asociación, manifestación de ideas y opinión, y que en términos del Decreto-Ley nº 595/74 “*El ordenamiento disciplinario al que permanezcan vinculados los afiliados no puede afectar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes prescritos por la Constitución, por ley o por reglamento.*”³⁴

- J) Aquí desgraciadamente se evidenció el error en el reclamo de los demandantes al no combatir de manera expresa los artículos del estatuto político del PCP referidos a las cuestiones disciplinarias que consideran que van en contra de la CRP por violentar derechos fundamentales, sino que al hacerlo de modo genérico se refirieron más bien a la interpretación que a los estatutos les dio el órgano disciplinario interno del partido y no así a la existencia *per se* de una violación a la Constitución por la redacción misma de sus estatutos, y este punto fue determinante para que se tuviere que hacer un análisis partiendo solamente de la *legalidad* de la resolución en virtud a estatutos válidos.

“La cuestión será, entonces, en el plano en que los impugnantes la colocan, la de saber si la protección constitucional de los derechos fundamentales en causa es en este ámbito irrestricta, al punto en que el ejercicio de esos derechos

³⁴ Idem, p. 79.

acontece al margen de la estructura interna del partido y no se alega la violación de cualquier precepto estatutario por cuanto a la sanción disciplinaria a que dio lugar”.³⁵

K) Bajo ésta óptica se resolvió que los propios estatutos del PCP obligan a respetar las decisiones y el ideario del partido (amén de que algunos otros partidos portugueses como el PS o del PPD/PSD permiten expresamente manifestar públicamente sus ideas o debatir internamente), y por ende, si partimos de la base de legalidad de los estatutos (no combatidos *per se*), entonces el acto de afiliación de los militantes es un acto donde se someten expresamente a ciertos idearios, reglas, principios y acciones que no pueden considerarse atentatoria de sus derechos y libertades, salvo que así lo hubieren expresado, como se reconoce en la página 83 *“Aceptada la licitud de aquel condicionamiento, no puede éste ser desproporcionado, inadecuado o excesivo”*³⁶.

L) Tomando en consideración que los estatutos no combatidos fueron consentidos por los militantes afiliados, entonces se cita el soporte utilizado para la acusación sobre los sujetos al procedimiento:

“...los párrafos b) y c) del artículo 14º de los Estatutos del PCP, imponiendo a los afiliados los deberes de contribuir “para el fortalecimiento de su [del partido]organización, prestigio e influencia” o de defender “la unidad y cohesión del Partido” – cuya integración exige una ponderación política que el Tribunal no debe (o no puede) averiguar, con la excepción de lo que hace al exceso y en la medida del límite consentido al condicionamiento o restricción de derechos fundamentales del ciudadano.”³⁷.

M) Así fue como la lógica legal importó solamente el conocer si existía racionalidad y proporcionalidad en la determinación tomada contra los demandantes atendiendo al hecho de que si se comprobó que participaron directamente con declaraciones contra la directiva del PCP y promovieron y robustecieron un movimiento que pretendía manejarse al margen de los estatutos, dado que estos no prevén expresamente fracciones, y por el contrario, disponen reglas sobre

³⁵ Idem, p. 82.

³⁶ Ibídem.

³⁷ Idem, p. 83.

unidad y aceptación de decisiones. Aclarando que al no poderse tocar la validez estatutaria

“...el mayor o menor rigor con que los partidos políticos usan su poder disciplinario acaba por formar parte de su propio modo de actuar en la vida política y de la imagen que pretenden transmitir para la sociedad, disponiendo ahí de un amplio margen de discrecionalidad.”³⁸

2.3. Consideraciones generales de la *acordao* 185/2003

A pesar de que el TCP tuvo una gran oportunidad para resolver de fondo una cuestión importantísima y trascendente relativa a la constitucionalidad de la vida interna de partidos políticos, y concretamente atingente al límite o amplitud de la libertad de expresión para hacer públicas las opiniones de sus militantes sobre la organización, estructura o acciones de sus dirigentes o militantes, y formalmente y materialmente no pudo o no quiso entrar a este tema de fondo, dado que consideró que no estuvo bien realizado el reclamo de los demandantes al no haber controvertido el contenido de las disposiciones estatutarias de fondo, y por ello partió de la base que estas eran legales, mientras que su ejecución, al estar supeditada a la existencia de las normas internas no podía ser cuestionada (la sanción de expulsión y suspensión *per se*) de tal suerte que tuvo que negar el derecho de reclamo de los actores porque también aseguró que no era su función sino que esto quedaba en el ámbito discrecional de propio partido en términos de dichos estatutos.

Lo anterior quiere decir que el TCP cerró toda oportunidad de ejercer un control de análisis constitucional-democrático de los estatutos o la ejecución de estos al ser aplicadas sanciones a los militantes ya sea por su contenido (lo que dispone el estatuto) o por la ausencia de éste (el derecho que dejó de disponer para sus militantes) y que terminó afectando a los expulsados y suspendido por una cuestión estrictamente formal, amén de que era notorio que el reclamo central, independientemente de la argumentación jurídica ocupada por los reclamantes en sus demandas, intentaba controvertir de fondo un sistema interno partidista que en

³⁸ Idem, p. 86.

su dicho, no se apegaba a principios de democracia, a pesar de que el propio PCP promulgó y continúa sosteniendo que mantienen tal principio en sus propios estatutos³⁹, empero, aquí la demoledora realidad, el discurso utiliza de manera reiterada vocablos que implican valores positivos aún cuando en la *praxis* no los lleven a cabo o no tengan el entramado normativo para hacerlos valer, y lógicamente, aquí se encuentra la necesidad de su revisión constitucional, que claramente solo podía hacer el TCP así como en México solo lo podría hacer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) o la Suprema Corte en Estados Unidos de Norteamérica.

Regresando a nuestra idea, acerca de la actuación del TCP se está ocupando la frase “*no quiso*”, dado que dicho Tribunal pudo adoptar un criterio garantista⁴⁰ para poder sustentar la necesidad de realizar el estudio de fondo, y sobre todo considerando que de una interpretación abierta de la LTC en concatenación con la CRP podrían haberle dado los elementos para tal efecto, empero eso requería, desde luego, la voluntad y fortaleza de asumirse como un tribunal constitucional, es decir, como una instancia que debe realizar el control constitucional en último nivel, y por ende, preservar el núcleo mismo de la Constitución y con ello, los valores que la sustentan, o acaso ¿no es esa la función de una tribunal constitucional?, ¿acaso no se tiene una expectativa general para que ese tipo de tribunales se convierta no solo en garantes de la Constitución sino también en defensores de la democracia

³⁹ El artículo 16 de los actuales estatutos del PCP dispone precisamente el principio de organización democrática y la libertad de opinión: Artículo 16.- 1. A estrutura orgânica e o funcionamento do Partido assentam em princípios que, no desenvolvimento criativo do centralismo democrático, respondendo a novas situações e enriquecidos com a experiência, visam assegurar simultaneamente, como características básicas, uma profunda democracia interna, uma única orientação geral e uma única direcção central. **Artículo 16 apartado 1 inciso d)** a livre expressão das opiniões e a sua atenta consideração e debate, procurando que, no trabalho, na reflexão, decisão e acção colectivas dos organismos e organizações do Partido, participe o maior número possível de membros e sejam inseridos os contributos individuais.

⁴⁰ En palabras de Luigi Ferrajoli podemos citarlo como técnicas de tutela de los derechos fundamentales y que se llaman así por su universalidad, su carácter de indispensables e inalienables atribuidos a todos por la norma jurídica por su calidad de personas. Vid. FERRAJOLI, Luigi. *Epistemología jurídica y garantismo*, José Juan Moreso (trad.), Ciudad de México, edit. Fontamara, 2004, pp. 283-287.

misma?⁴¹

Así pues, si revisamos los propios contenidos y alcances de la CRP podríamos encontrar maneras para justificar la facultad de resolución de fondo que podía haber ejercido el TCP en su *acordao* 185/2003, y ello considerando en primer término que la norma fundamental portuguesa dispone que su finalidad, entre otras, es la de: “...establecer los principios básicos de la democracia, de asegurar la primacía del Estado de Derecho democrático”⁴², mientras que del mismo modo su artículo 2º dispone expresamente que Portugal es un Estado de Derecho democrático “basado en la soberanía popular, en el pluralismo de expresión y organización política democráticas”⁴³, y más aún el apartado 2 del artículo 3º dispone que el Estado “está sometido a la Constitución y se funda en la legalidad democrática”⁴⁴ y ello sin soslayar que el apartado 5 del artículo 51 que ya se había referido dispone que **los partidos políticos deben regirse por los principios de transparencia, de organización y de gestión democráticas y de participación de todos sus miembros.**

Amén de estos dispositivos encontramos con claridad que el artículo 37 del mismo cuerpo de la Constitución dispone los elementos esenciales de la libertad de expresión y de información y al respecto dispone entre otras cosas que todos “*tienen derecho a expresar y divulgar libremente su pensamiento mediante la palabra, la imagen o cualquier otro medio*”, así como “*el derecho a informar, a informarse y a ser informados, sin impedimentos ni discriminaciones*”, y específicamente el punto 2 de dicho artículo dispone que el “*ejercicio de estos derechos no puede ser impedido o limitado por ningún tipo o forma de censura*”.

Lo anterior implica que si el TCP hubiera realizado el análisis acucioso de todo su sistema constitucional podía haber cabido la oportunidad de que abundara dentro de la *acordao* en el tema de fondo planteado, dado que aún cuando los

⁴¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tribunales Constitucionales y Democracia*, 2ª edición (título original: *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*), Ciudad de México, 2008, véase el “Estudio preliminar” a cargo de Estefanía Vela Barba y José Reynoso Núñez, p. XVI.

⁴² Preámbulo de la Constitución de la República Portuguesa.

⁴³ Constitución de la República Portuguesa

⁴⁴ *Ibidem*.

demandantes directamente en su reclamo no refirieron que específicamente algún artículo de los estatutos del PCP fuere contrario a la Constitución, sí se dolieron directamente de la aplicación y ejecución en su contra de tales estatutos (sea por acción u omisión) y que redundaba en un ataque a un derecho fundamental que lo es la *libertad de expresión*, cometido a propósito de una interpretación o aplicación de los estatutos del partido político PCP, y por ello de fondo reclamaban ataques graves a las instituciones democráticas.

De suyo, la invocación de la violación de este principio podría haber dado pauta para que el TCP estudiara las conductas partidistas del PCP que podían afectar en términos del artículo 103-D de la LTC *las normas esenciales aplicables a la competencia o funcionamiento democrático del partido*, y por evidencia, si estas conductas como la oportunidad de censurar la libertad de expresión pública de los demandantes provenía de una serie de estatutos partidistas o de la ejecución de los mismos, que como se ha dicho, tanto las partes como el propio Tribunal identificaron, y entonces era factible preservar en primer término tal principio de manera previa a las consideraciones procedimentales argüidas en la *acordao*, y máxime que ante la sola identificación se colmaba un elemento suficiente para hacer procedente un agravio, dado que ha sido una cuestión recurrente en el propio Derecho internacional occidental tanto como principio como por jurisprudencia y por normas específicas la oportunidad de recibir la impartición de justicia sin exigirse solemnidades o formalidades excesivas, incluso en el planteamiento de los agravios o inconformidades solo se exige que se exprese claramente la autoridad que lo genera, el acto reclamado y las razones que se consideran que causan un agravio. Como se ha visto por ejemplo en el propio Derecho mexicano en jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que desde el año 2000 ha sostenido que para esgrimir un agravio se puede utilizar la argumentación

“...ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnado y los motivos que originaron ese agravio...”⁴⁵,

hecho que se repite incluso en las propias reglas de presentación de demandas ante el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea (del que Portugal forma parte) e incluso pueden ser encontradas en el Reglamento del Tribunal o hasta en la Guía Práctica para Abogados y Representantes de las Partes donde se indica que la estructura de escritos iniciales puede contener⁴⁶:

- Indicación de la clase de procedimiento, de la que resulta el tipo de pronunciamiento deseado: recurso de anulación, demanda de medidas provisionales, etc.
- Exposición de los hechos pertinentes.
- Invocación de la totalidad de los motivos en que se basa la acción.
- Exposición de las alegaciones en apoyo de cada motivo. Estas alegaciones deben contener las
- Referencias a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que sean pertinentes.
- Invocación de las pretensiones como resultado de los motivos y alegaciones.

Lo anterior sin perjuicio que el propio TCA en su legislación interna en el artículo 103-C apartado 2 considera como requisito para promover, acreditar la calidad de militante, los hechos en los que se basa el reclamo y los artículos que aduce son violados⁴⁷, y es que debe entenderse que el acceso a la justicia no puede requerir de quienes la reclaman la erudición absoluta y el planteamiento de un reclamo con tal precisión que fuere propia de los peritos jueces dado que de ese modo se le

⁴⁵ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Tesis 3/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Vid. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴⁶ TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Guía para los abogados y representantes de las partes. (Guía destinada a los agentes y abogados en relación con las fases escrita y oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)*, Luxemburgo, 2009, apartado 14 inciso a), p. 20.

⁴⁷ Constitución de la República de Portugal. Artículo 103-C. 2. O impugnante deve justificar a qualidade de militante com legitimidade para o pedido e deduzir na petição os fundamentos de facto e de direito, indicando, designadamente, as normas da Constituição, da lei ou dos estatutos que considere violadas.

retiraría la completitud y el acceso puntual a esta a las personas, y por eso es que en nuestro propio país, los tribunales han tenido que adoptar estas reglas de apertura como las referidas en la jurisprudencia electoral, a las cuales, desde luego, Portugal no era, ni es ajeno, y menos aún en un Tribunal Constitucional, es decir, se debe actuar bajo el sub principio del estamento *pro persona* conocido bajo el nombre de *in dubio pro persona*, que de suyo implica que

“...en caso de duda se debe mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; por medio de la aplicación de éste, se busca que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.”⁴⁸

Podríamos llegar entonces a considerar que el TCP soslayó que en el reclamó principal de Almeida Correia, Carrapato Figueira y De Brito se anunciaba una violación al derecho de libertad de expresión contenido en el artículo 37 de la CRP precisamente porque de acuerdo a la aplicación de los estatutos del PCP, se les estaba limitando la misma al sancionarles con expulsión y suspensión temporal por hacer públicas sus ideas, sin que éstas realmente pretendieran otra cosa que buscar una nueva forma de organización interna en el partido para ello convoca a un Congreso nacional, como forma estatutaria permitida para modificar tal cuerpo normativo interno, y por ello, sin que se requiera de mayores elementos podía evidenciarse, *a contrario* de lo resuelto por el TCP, que se estaba pretendiendo la prevalencia del principio constitucional de *democracia* y el *derecho de libertad* de expresión como libertad básica para hacer efectivo el aludido principio, antes que los estatutos partidistas del PCP con cuyo sustento se impusieron sanciones a militantes por hacer públicas sus opiniones de corte a) estructural-orgánico b) de disposición estatutaria y c) de conducción o dirección partidista.

En efecto, los demandantes de la *acordao* 185/2003 pretendían, amén de la manera de su reclamo, que no deja de ser una cuestión estrictamente secundaria y procesal

⁴⁸ CASTILLA, Karlos. “El principio pro persona en la administración de justicia”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-junio 2009, p. 79.

frente a la posible violación de derechos humanos o fundamentales, que se hiciera prevalecer la CRP antes que los estatutos de su propio partido, su interpretación o ejecución, que partían de la base que estos no se apegaban a la realidad democrática, y tan es así, que todas las declaraciones periodísticas que la Secretaría General y el Comité Central utilizaron para justificar la sanción partidista a los actores y las que el propio TCP tuvo que revisar para emitir su *acordao*, giraban en torno a *la falta de democracia interna* y la existencia de una cultura sistemática de imposición de decisiones, de candidatos y de negativa para permitir que se diera paso a la convocatoria del Congreso⁴⁹ que querían los accionantes; es decir, de una lectura integral y hermenéutica del documento de demanda y las probanzas podríamos deducir que:

- Los actores se dolieron en esencia que se les sancione por manifestar sus ideas.
- Sus ideas centrales implicaban un movimiento ideológico e interno en el partido para producir o provocar mediante la convocatoria de la figura del *Congreso* interno, la reforma estatutaria.
- Su movimiento perseguía como fin la preservación de un principio constitucional que lo es la democracia, y no así fines diversos o contrarios a los intereses propios del PCP, dado que dicho partido a amén de su proclamada y notoria ideología marxista-leninista, no dejaba nunca de lado las estructuras democráticas para la toma de decisiones, y por ende, el reclamo de los sancionados nunca fue *a contrario* del interés general o ideológico del partido, sino contra estructura interna o forma de organización particular por considerarla con fallos.
- Reclamaron que la ejecución de sus estatutos (que en esencia consideraban retrógradas) importó la criminalización de sus ideas. (*Delito de opinión*).

Siendo así que con estos elementos no cabe duda que los accionantes pretendían una declaratoria de inconstitucionalidad de actividades y resoluciones del PCP que

⁴⁹ Figura estatutaria interna con el poder suficiente de tomar decisiones y cambiar estatutos como una asamblea general.

estaban literalmente atacando de manera grave una vida democrática interna, de la que como partido político no pueden abstraerse por ser un principio constitucional que también los rige.

Así pues, el TCP dejó de valorar que la trascendencia constitucional de su *acordao* redundaba en el reclamo de conocer si la vida interna del partido afectaba el régimen democrático como se evidenciaba de la sanción de militantes por su expresión pública de ideas, y ello debió conducir al aludido Tribunal a valorar el alcance del principio y régimen democrático frente a las decisiones del partido político.

En efecto, lo que el TCP no hizo fue entender en su máxima amplitud el principio reclamado por los actores, que era de suyo, la democracia, y que más allá de las consideraciones clásicas griegas sobre este concepto entendido como un *gobierno del pueblo*⁵⁰, el régimen democrático implica una “*oportunidad de elegir y dirigir públicamente al estado*”⁵¹, e incluso desde la visión de Georges Burdeau citado por Patiño Camarena podemos encontrarlo como “...*una filosofía, una manera de vivir, una religión y casi accesoriamente una forma de gobierno...*”⁵², es decir, tal forma de gobierno, y si se quiere, valor de actuación social, implica que todos los sujetos en este tipo de organización social ejercen por sí mismos el gobierno a través de la toma de decisiones y participación, misma que les permite realizar todas sus actividades tendentes a que mediante el debate de ideas y la manifestación de estas se tomen resoluciones de gobierno para la preservación del bien colectivo.

Al parecer el TCP dejó de lado el alcance central del reclamo de los actores entendiendo parcialmente la demanda, dado que con evidencia estos reclamaban su exclusión por su forma de pensar y manifestar sus ideas, y la consideración *de facto* que hicieron de ellos como una minoría inconforme e incluso sediciosa, dejando ver que lejos de que el sustento de los estatutos del PCP para sancionarlos

⁵⁰ STRAUSS Leo y Cropsey Joseph (coord.). *Historia de la filosofía política*, Leticias García et. al (trad.), España, Fondo de Cultura Económica, 1993.

⁵¹ REQUEJO Coll, Fernando. *Las democracias*, Barcelona, edit. Ariel, 1990. pp. 3-60.

⁵² PATIÑO CAMARENA, Javier. *Derecho electoral mexicano*, 4ª ed., Ciudad de México, edit. Constitucionalista, 1997, p. 11.

fuere, como señaló el TCP, *plausible*, por el contrario se antojó como una notoria exclusión de minorías por la dirección partidista, que de suyo contraviene los principios constitucionales ya descritos y no valorados en esa dimensión por el Tribunal Constitucional, y por ende, la *acordao* pasa de lado el hecho de que la democracia también “*se conforma de una libertad que no puede violar la mayoría*”⁵³, porque de hacerlo, como lo dijo el propio Montesquieu (amén de que no todo su pensamiento pudiera ser aplicable en el concierto actual) no se estaría actuando bajo la identificación de tal régimen de gobierno como *virtud*⁵⁴.

En esencia, el TCP dejó de considerar que de la demanda principal se desprendían las violaciones que los actores le atribuyeron *in genere* tanto a la resolución como a la actitud estatutaria que defendía el PCP, y con ello se imponía la necesidad de hacer un examen constitucional de todo ese sistema interno, porque había que entender que todo el ejercicio de la democracia, como la considera la CRP requiere forzosamente de la existencia coetánea de un cúmulo de libertades y derechos que garanticen tal funcionamiento virtuoso del Estado y de las instituciones y organizaciones bajo el principio democrático, incluyendo desde luego a los partidos políticos, que no quedan exentos de tal control.

Al perderse el rumbo del sentido de la democracia, el TCP no atendió al fondo del reclamo argumentando una mera forma, pero dejando de lado que el reclamo tenía que ver con las libertades (como derechos fundamentales) aparejadas a la democracia (como principio) que para su operatividad deben estar garantizadas por la oportunidad de elegir, de ser electo, de discutir, de expresarse, de cuestionar, de debatir, de acceder a la información pública y de saber, y hasta el ser educado en este valor, como incluso lo ha revisado Peter Häberle al aducir que se han focalizado en elementos constitucionales de los sistemas modernos como:

“...la dignidad humana como respeto al individuo y su cultura, sus grupos, conocimientos y creencias; la soberanía popular, la libertad individual, la

⁵³ FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y Garantismo*, M. Carbonell (trad.), edición de R. B. Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, edit. Trotta, 2008, pp.60-62.

⁵⁴ MONTESQUIEU. *El espíritu de las leyes*, Nicolás Estévez (trad.), Ciudad de México, edit. Porrúa, Colección *Sepan Cuantos*, 1971, p.20.

responsabilidad pública; la división de poderes; el pluralismo; garantizar derechos fundamentales como asociación, expresión, manifestación de ideas, publicación, información”.⁵⁵

La opinión hasta aquí vertida no podría resultar disparatada considerando que jamás se le exigiría al TCP que resolviera *a contrario* de la Constitución, sino que por su naturaleza misma debía hacer un análisis *in extenso* de la CRP en relación con la acción intentada por los reclamantes, ya que debe ser preferible, en el Estado democrático, la defensa de tal principio que garantiza el funcionamiento de las instituciones del Estado y las libertades ciudadanas que la omisión de estudio sustentado en procedimientos formales, puesto que de no ser así, cualquier Estado corre el riesgo de retornar o implantar el *autoritarismo* cayendo en cualesquiera de las cuatro perversiones típicas de un sistema que se desvía de lo democrático y que en palabras de Samuel Valenzuela citado por Estefanía Vela Barba y José Reynoso Nuñez⁵⁶ son: a) la existencia de *poderes tutelares* o poder intermedia frente al gobierno y la organización legítima y legal como los cacicazgos o fuerzas paralelas, b) los *dominios reservados* o áreas de control de autoridades para ganar mayor poder que el que ya tienen y que permite amplia discrecionalidad y una amenaza constante para que no se les retiren, c) *la discriminación en el proceso electoral*, y d) *la creencia* de que las elecciones libres no son el único camino para garantizar el gobierno correcto en el Estado.

Incluso en abono a lo anterior el Juez norteamericano Aharon Barak ha referido que la principal preocupación de un Tribunal Constitucional es “*la más amplia acción correctiva de todo el sistema*”⁵⁷, dado que la revisión de procedimientos de jueces o autoridades menores es función de Tribunales de apelación, empero al tratarse de estos tribunales constitucionales, y máxime en el caso portugués, en donde existe una notoria defensa constitucional incluso difusa, deberá entenderse en palabras del mismo autor, que esta acción de corrección se “...debería enfocar en

⁵⁵ HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*, Héctor Fix-Fierro (trad.), Ciudad de México, UNAM, 2001, pp. 1-2.

⁵⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tribunales Constitucionales y Democracia*, op. cit., pp. XVIII.

⁵⁷ BARACK Aharon. “Un Juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional en una democracia, Jonathan Davidson y Sari Bashi (trad.), en *idem*, p. 633.

dos problemas principales: cerrar la brecha entre el Derecho y la sociedad y proteger la democracia”.

En efecto, el TCP pudo haber utilizado no solo principios de democracia antes estudiados para justificar lo que resolvía, sino que tenía el fundamento de su propia Constitución y competencia para poder evitar considerar una falsa *legalidad* de unos estatutos de un partido político o la interpretación y ejecución de los mismos, y que tenían que ser estudiados para corregir el problema de fondo que radicó en la existencia o no de una violación a la libertad de expresión de militantes, puesto que de esta forma se podría convalidar o bien, defender un régimen y Estado democrático como lo es el portugués.

Por estas razones se considera con sustento en lo que la democracia implica, que la resolución (*acordao*) aún cuando trató de preservar el rigor jurídico, terminó dejando de lado algo más trascendente para la vida constitucional y democrática portuguesa, y esto era la necesidad de impartir justicia de fondo con la *corrección* propuesta por Barack, y no dejar a los gobernados con reclamos caducos por cuestiones procedimentales.

A mayor abundamiento, pareciera que el TCP no quiso⁵⁸ hacer un esfuerzo argumentativo más profundo a efecto de interpretar su propia Constitución, dado que si revisamos a cabalidad el artículo 51 apartados 5 y 6 de la misma, los principios que se recogen ahí, así como lo referido en el numeral 103-D de la LTC, y que el propio Tribunal reconoce en primer término, nos disponen *in genere*, que:

- Los partidos tienen que regirse por principios de transparencia, organización, gestión democrática y participación de todos sus miembros.
- Que los militantes pueden reclamar la legalidad de las resoluciones en su contra cuando estas vayan contra estatutos, y materialmente pueden reclamar la

⁵⁸ Esto no es privativo solo de este Tribunal, sino que es una constante en múltiples tribunales del mundo como tendencia de no ampliar su propia competencia a partir de la interpretación constitucional abierta en términos de derechos humanos y postergar sus decisiones hasta otros momentos.

invalidez inconstitucional de estos cuando afecten gravemente el funcionamiento democrático de estos, y precisamente porque los partidos políticos, aún en su libertad interna y política tienen límites constitucionales

De este modo redunda claro que amén de los que TCP sostuvo para no resolver el fondo del asunto, se hace manifiesto que soslayó el ejercicio constitucional que *pro hómine* y *pro actione* le obligaban a admitirlo, y que le obligaban a pasar por el alto el principio *stricti iuris* frente a una forma más amplia de proteger derechos humanos, evitando dese luego aplicar la más recalcitrante tradición del *ius civile*, es decir, se ocupó la lógica de un sistema de interpretación jurídica (dogmático subsuncionista), dejando de lado el garantista o *pro homine* junto con sus sub principios como *pro actione*, que es el que se esperaría racionalmente de un Tribunal Constitucional, y por ello se nugó la oportunidad de hacer el estudio de fondo de la interpretación de estatutos partidistas y de los alcances de estos y su ejecución en una sociedad que debe ser democrática, y sobre todo, tan no ignoraba el TCP la dudosa constitucionalidad de los estatutos base de la sanción de los actores que incluso en las páginas finales de la resolución los comparó con estatutos de otros partidos políticos como el Partido Social Demócrata (PSD) que si permiten el derecho de libertad de expresión pública a sus militantes y hasta introdujo algunos criterios de teoría, a pesar de que eso no sería el centro de su *acordao*, dejando en claro que el Tribunal reconocía el problema, pero también que lo ignoraría al resolver.

Se puede llega a suponer que las razones de fondo del TCP para evitar la resolución del asunto en su *acordao* 185/2003 pudieren obedecer al anhelo de fortalecer el régimen partidista y especialmente de partidos de izquierda como el PCP, que desde 1921 sufrió los embates de la persecución y la necesidad de movilización clandestina como hemos apuntado en este trabajo, es decir, el temor a la pérdida de unidad que mancille un partido político pudiera ser un elemento subjetivo del TCP para poder dejar intocado el tema de marras y sobre todo, brindando oportunidad a una autocorrección, empero, la verdad es diferente, dado que ahora, al paso de años podemos ver que en el año 2007, como informa el *Avante* en su

calidad de órgano de difusión del PCP, se llevó a cabo el anhelado Congreso (ya sin la participación de los sancionados) y curiosamente las figuras materia de la controversia no cambiaron sustancialmente, de modo que a pesar de introducir mayor referencia al discurso democrático continúan limitando el derecho de expresión de manera pública, lo que supone, que amén de los años, el problema de fondo persiste para los *no alineados* en su autoproclamado *centralismo democrático*⁵⁹.

⁵⁹ Estatutos del Partido Comunista Portugués. Recuperado de: <http://pcp.pt>
Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2014

CAPÍTULO TERCERO

¿CUÁL ES EL LÍMITE DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN AL INTERIOR DE LA VIDA PARTIDISTA?

3.1. Acotaciones previas

A manera de conclusión del presente trabajo, podemos hacer un breve estudio de lo que a nuestra manera de ver las cosas podría ser una respuesta lógica a la pregunta central que nunca fue resuelta en la *acordao* 185/2003, y esta es si en verdad debe existir un límite para que los militantes de los partidos políticos ejerzan su libertad de expresión haciendo públicas sus ideas sobre la organización-estructura, comportamiento de miembros o dirección de su partido político.

Resulta más que justificado en este trabajo el hecho de que los partidos políticos insertos en el orden constitucional no son organizaciones privadas, sino que se trata de entes públicos (personas morales) que cumplen, entre otras, la función primordial de sostener debate de ideas y llevar a cabo por medios pacíficos la toma de decisiones de gobierno del Estado y la transición de personas con ideología específica en el ejercicio del poder, es decir, son garantes del ejercicio democrático, con toda la acepción que este principio significa y que ya se ha observado. En consecuencia, también ha quedado justificado que estos entes no son islas privadas con reglamentación interna desapegada del concierto social, y más aún, desapegadas de la Constitución del Estado, sino que por el contrario, el funcionamiento democrático de un Estado no solo requiere que haya partidos políticos y que las autoridades se ciñan a las reglas de obediencia de los principios contenidos en dicha norma superior, sino que todos las personas que integran el Estado mismo, independientemente de su rol particular o de organización política se sujeten también a tales ordenes rectores de conducta externa, dado que si extraemos uno solo de los elementos del Estado de la supremacía constitucional, entonces, en ese momento se estaría excluyendo un factor de poder⁶⁰ y este se potencializaría como un poder ajeno al control supremo de la norma fundamental, dando pauta con ello a generar un poder paralelo y conllevando el peligro de

⁶⁰ LASALLE, Ferdinand. *¿Qué es una Constitución?*, Ciudad de México, Siglo XXI, 1975.

radicalizar tal fuerza al grado tal que haga inútil la misma Constitución.

En efecto, ningún partido político puede quedar exento del control constitucional y bajo esa premisa podemos aseverar que es materia constitucional y del conocimiento de los Tribunales de dicha índole el conocimiento de todos los temas que a propósito de la regulación de la vida democrática apegada a la norma fundamental experimenten los partidos políticos bajo el esquema y principios constitucionales, como incluso se ha visto en México a propósito de la creación y actuación de un Tribunal con cariz constitucional destinado exclusivamente a resolver temas de materia político-electoral como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Partiendo de estas premisas, ahora debe tomarse en cuenta cual es el concepto de *libertad de expresión* bajo el cual se rigen las personas de Estados occidentales y que de algún modo han reconocido no solo en su orden constitucional interno sino a través de la convencionalidad reflejada en diversos Tratados Internacionales, dado que a partir de comprender esta libertad y su garantía jurídica podríamos estar en aptitud de identificar si debe o no existir un límite a la misma.

La libertad de expresión es una de las conquistas del siglo XVIII y por ello es parte central del pensamiento liberal que es además artífice de los que podemos entender por constitucionalismo moderno. Esta libertad se entiende como la oportunidad y facultad que tienen las personas no solamente de construir un pensamiento propio a partir de su propia cultura, ideas, conocimientos, decisiones y voluntad, sino de expresar a los demás aquello que sienten, piensan y opinan sin que esto implique la comisión de una conducta de infracción o criminal, y más aún cuando se refieren a ideas políticas, es decir, a ideas, opiniones o manifestación del pensamiento que tiene que ver con la forma del gobierno, la actividad pública y de los gobernantes.

Para ello, no solo es necesario que la persona sea capaz de expresarse sino que coetáneamente requiere la capacidad de informarse y de que su opinión tenga peso, y por ello la libertad de expresión *per se* siempre se encuentra aparejada del derecho de informarse y de participar en la toma de decisiones, es decir, se inscribe como parte esencial de principio democrático.

Esta convivencia necesaria de libertades y principios ha dado pauta para que diversas legislaciones y tratados establezcan la connotación de la libertad de expresión como sucede con la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en cuyo artículo 19 se estipula expresamente que

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”,

Pero aunado a esto, la misma Declaración en su artículo 2 dispone que toda persona tiene los derechos y libertades en ella contenidos

“...sin distinción entre otras cosas de su condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

En la misma tesitura encontramos que el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 4 de noviembre de 1950 dispone en su artículo 10 apartado 1 que

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras...”

Siendo incluso que este apartado tiene íntima relación con la disposición constitucional portuguesa prevista en su artículo 37.

No obstante lo aquí entendido, tenemos también que sobre esta libertad caben ciertas limitantes, dado que como todo valor o libertad, no puede ser absoluta, sino que dependiendo de los casos en particular tiene que ser limitada bajo un criterio de ponderación⁶¹ al momento en que pudiera colisionar con otros derechos o

⁶¹ Robert Alexy sostiene que la ponderación se sustenta en principio de que “...al máximo de conflicto y negación de un derecho, mayor la necesidad del mismo...”, y por ello se deben utilizar las reglas del sistema para identificar el procedimiento a seguir en la determinación de cuál debe ser más necesario en un caso concreto. Vid. Alexy, Robert. *Derecho y razón práctica*, Ernesto Garzón Valdez (trad.), edit. Fontamara, Ciudad de México, 1993, p. 88.

libertades, y aquí es donde también el Derecho internacional nos ha dado pauta para entender cuales se han convenido como las limitantes comunes a ésta facultad de expresarse, y podemos identificarlas, entre otras en el artículo 19 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966 que literalmente estipula que al entrañar el derecho de expresión y opinión deberes y responsabilidades especiales puede

“...estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. Asimismo el numeral 20 en sus puntos 1 y 2 del mismo Pacto dispone que existen manifestaciones prohibidas como: “Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley y Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”

Este ordenamiento internacional es sumamente ilustrativo para identificar que además de las limitantes sobre no vulnerar la esfera de derechos de terceros, existen otros altamente relevantes que redundan en ámbitos personalísimos (la reputación) o públicos que de no respetarse podrían vulnerar al Estado mismo (la seguridad nacional, salud y orden público), además de aquellas prohibiciones que de no presentarse podrían generar una afectación directa a la paz y al derecho de no ser discriminado, prohibiéndose en dicha tesitura las manifestaciones que fomenten o consientan el odio.

En materia política, como ha quedado claro, el principio democrático es fundamental para regirla, y este forzosamente implica el debate y el escrutinio público, implica la confrontación de ideas, el señalamiento de aquello que resulta contrario a la Constitución o las leyes secundarias o aquello que lesiona al público, y por ende la libertad de expresión no puede quedar sujeta a más reglas que limiten su ejercicio, salvo aquellas que han sido referidas en el último Pacto revisado, que parecen ser los límites racionales y expresos de tal libertad garantizada mediante el Derecho internacional.

Pensar *a contrario* de esto nos llevaría al punto en que cualquier expresión crítica y

de debate que resultan propias de sociedades democráticas podrían dar pauta a la limitación o peor aún, la criminalización de tales conductas por parte de los adversarios políticos y caer, precisamente en una desviación perversa de lo democrático que nos llevaría al autoritarismo y a lo que se ha llamado en este trabajo como delito de opinión.

Tan es importante este avance que como lo ha referido Jean Paul Costa a propósito del estudio de resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,

“...la libertad de expresión debe prevalecer, salvo cuando los artículos, las declaraciones o las obras constituyan una clara incitación a la escalada de la violencia. En el ejercicio de su control de proporcionalidad, el Tribunal tiene en cuenta igualmente la naturaleza y el "quantum" de las penas impuestas a las personas perseguidas.”⁶²

y en efecto, aún en materia política, esta libertad no puede ser subsumida, por ejemplo, a un estatuto interno de un partido político o a un pacto de silencio, dado que los Derechos humanos, como el que estudiamos son irrenunciables, y por ello, pretender que la sola afiliación a un partido político permite a sus miembros o militantes autocensurar su expresión sería conculcatorio de la más íntima esfera de la persona, que desde luego, no puede estar obligada a sacrificar una libertad para poder ejercer otra que se encuentra vinculada y no subsumida por la primera mencionada como la de participar políticamente.

3.2. El enfoque desde las teorías

En efecto, existen diversas teorías sobre la necesidad de que los militantes o miembros de un partido político sean respetuosos de sus lineamientos o estatutos para efecto de mantener orden, unidad y cohesión en la ideología que lleva a una serie de personas a asociarse para buscar el poder representando la misma a través de una estructura, y de algún modo, las mismas no dejan de ser parte de un notorio dogmatismo jurídico o subsuncionismo civilista que importa la máxima del *principio*

⁶² COSTA, Jean Paul. *La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo*, Leire Mugueta García y Eugenia López Jacoiste (trad.), publicación a cargo de la CortelDH, s.f. e., s.l.e, p. 249. Recuperado de www.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf.
Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2014.

pacta sunt servanda, empero, a pesar de que en efecto, un militante o afiliado a un partido político se encuentra compelido a cumplir las normas internas de este, y ello porque desea encontrarse al interior de una estructura para acceder a la política y participar en la lucha por el poder público, esto no puede implicar *ipso iure* que se pueda renunciar a un derecho fundamental, y menos aún cuando el ejercicio del mismo (la protección de la libertad de expresión) es necesario para sostener el principio rector del juego político que lo es la democracia.

No pasa desapercibido que las teorías a las que se hace alusión han sido incluso ocupadas por Tribunales como el TCP en su *acordao* 185/2003 cuando procedió a citar entre otros a Hernández Valle⁶³ y Navarro Méndez⁶⁴ quienes *grosso modo* sostienen en primer lugar que si bien los partidos permiten que sus *adherentes* ayuden a la formación de opiniones que pretenderán llevarlas a la práctica, esto no implica permitir que aquellos que no sostengan esa *unidad* puedan ser parte del partido, puesto que pondrían en peligro la misma y afectarían al instituto de raíz, y por otro lado estipulan que los estatutos de partido son precisamente el sustento normativo que limita la libertad de los miembros del partido y que al unirse al mismo aceptan expresamente las mismas, siendo necesarias para garantizar la propia supervivencia del partido en un “mercado” tan competitivo como el electoral, salvaguardando el ideal común.

Sin embargo, éstas teorías no pueden sostenerse frente al orden constitucional, y sobre todo si entendemos el principio democrático (ampliamente explicado en el apartado anterior de este trabajo) que debe regir a los partidos políticos, independientemente de las reglas de *marketing* a las que se quieran sujetar para competir electoralmente, y máxime partiendo de la base que aún el ingreso a una asociación política o no, y el sometimiento a estatutos o reglas de las mismas no puede implicar la renuncia de derechos fundamentales, dado que eso conduciría *ad*

⁶³ *Acordao* 185/2003, p. 74. El propio Tribunal Constitucional de Portugal refiere que esta información fue tomada del artículo “La democracia interna de los partidos políticos”, en la *Revista de Derecho Político*, núm. 53, 2002, p. 479.

⁶⁴ *Idem*, p. 75. El Tribunal Constitucional de Portugal dispuso haber tomado esta referencia del libro *Partidos políticos y democracia interna*, editado por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999, obtenida de las páginas 51 a 53.

absurdum a un corporativismo estadual como condicionante para participar en cualesquier actividad política y pública, y desde luego, argumentando la necesidad de la pretendida *unidad y cohesión ideológica* se podría criminalizar aquello que ponga en peligro la misma, es decir, estaríamos en presencia de un espíritu distópico y totalitario Orwelliano, o por decirlo de otro modo, estaríamos entrando en el espacio de la teoría constitucional que tiene como único límite la realidad política como lo proponía Carl Schmitt. En efecto, soslayar los límites ya aportados por el Derecho internacional a la libertad de expresión, pretendiendo transpolarlos a un estatuto político como regla de conducta a seguir implicaría la destrucción de la racionalidad y de la supremacía constitucional y su principio democrático sometida a una norma secundaria y acomodaticia bajo el principio de unidad.

Se insiste que en el caso particular de Portugal, que goza de un régimen constitucional libre relativamente joven es evidente el sentimiento de protección de esta teoría como manera de fortalecer el régimen de partidos políticos, en especial, se insiste, de ideología de izquierda ante su persecución y abolición efectiva en el régimen fascista, empero, esto no puede ser pretexto para evitar que lo que ocurre en un partido político se dé a conocer a la ciudadanía, y sobre todo porque el partido político, como persona moral de derecho público no tiene *per se* una intimidad, sino que la tienen sus miembros como persona física, y por el contrario, cualquier ciudadana o ciudadano puede conocer el funcionamiento y organización de estos al poder consultar sus estatutos, su ideario, sus planes y acciones registradas normalmente ante órganos electorales, sus cuentas y recursos, etc. de tal suerte que el cuestionar o ventilar públicamente procedimientos internos de elección, formas de organización o vicios de dirección no solamente es parte del escrutinio público que puede hacer, ya no digamos los militantes, sino cualquier persona, sino que adicionalmente permite enriquecer la vida democrática al transparentar a los institutos políticos, y sobre todo, en sociedades, por ejemplo como la mexicana, que ante la galopante corrupción institucional, que lógicamente tiene que ver con el uso y abuso del poder para obtener prebendas y jugosos negocios al margen o contra las legislaciones.

Curiosamente uno de los argumentos del demandante Almeida Correia que se ha analizado en la *acordao* 185/2003, viene a completar este argumento, dado que claramente esgrimió:

“...no es la crítica de las prácticas antidemocráticas y de las actitudes que roban prestigio a la dirección lo que perjudica al Partido; es más bien lo contrario porque ésta resulta esencial para que muchos trabajadores y la sociedad en su conjunto no atribuyan al Partido procedimientos cuya responsabilidad no puede generalizarse.”⁶⁵

La lucidez de esta frase cobra importancia en esta parte del análisis, dado que da entender lo que significa el escrutinio público en una sociedad democrática, que no es otra cosa más que poder opinar libremente sobre las organizaciones y funcionamiento de los institutos políticos y los del Estado, no tanto para destruir o agredir a los mismos, sino para poder hacer ante el público, el distingo claro de lo que se comparte y lo que no, de lo que funciona correctamente y de lo que debe ser corregido, es, pues, hablar con verdad y transparencia al público, y lógicamente, a quién más, sino a ese cúmulo de población que integra el Estado y que tiene derecho a saber lo que ocurre en las instituciones que soporta, y más aún, las que financia con sus contribuciones, como ocurre, se insiste, con los partidos políticos.

Pensemos casos reales que evidencian la necesidad de la libertad de expresión, aún de militantes, a propósito de sus partidos y esto precisamente para evidenciar los defectos y hacer crítica necesaria para el debate democrático tanto por su organización interna como por la actuación de sus direcciones, por ejemplo, como miembros de un partido político (PAN) ¿cómo podríamos quedarnos callados ante conductas de la dirección que decide espontáneamente aprobar un método de elección interna de candidatos de mayoría relativa *a contrario* de sus estatutos y que vulnera con ello diversas candidaturas de militantes en zonas importantes de un país?⁶⁶, ¿acaso no es necesario que un militante de un partido político de a

⁶⁵ Acordao 185/2003, op. cit., p. 18.

⁶⁶ Visible en la resolución del 16 de noviembre de 2011 relativa al expediente SUP-JDC-10842/2011 donde se resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales promovido por Jonathan Delfino Galicia Galicia y otros contra el Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional. Disponible en:

http://teqroo.org.mx/2018/Jurisprudencia_Tesis_Sala_Superior/Jurisprudencia/2013/15.pdf

conocer al público cómo es que un Partido Político postula a una candidata en una delegación política (Distrito Federal) que resultó no ser del agrado de un grupo importante de militantes al interior del mismo partido político, y por ende, los miembros de esta *corriente ideológica interna* deciden acudir con diverso partido político (PT) y negociar que una vez que el candidato de tal partido gane con el apoyo de la militancia de la *corriente ideológica* (PRD) renuncie y deje paso a la candidata originaria que ésta corriente quería?⁶⁷ o bien ¿no podría quejarse un militante de su partido, e incluso deslindarse de conductas ajenas a éste cuando públicamente un candidato independiente que originalmente ocupó un cargo público por el mismo (PAN) aduce en un mitin político “si robé, si robé, si robé pero poquito, nomás una rasuradita”?⁶⁸, ¿no puede válidamente un militante deslindarse públicamente de actitudes de la dirección de un *partido verde* (PVEM) cuando en un boletín de comunicación social suscrito por la Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional anuncia con algarabía que su iniciativa de instaurar la pena de muerte es todo un éxito, a pesar de que va en contravención a un artículo constitucional?⁶⁹ o

⁶⁷ Es el famoso caso “Juanito”, dado que ese es el nombre del pintoresco personaje que fue seleccionado por el PT para que hiciera una campaña política llena de bufonadas contra el PRD y su candidata “oficial” de nombre Silvia Olivia Fragoso, en el conocimiento popular y colectivo de que una vez ganando la elección “Juanito”, desde luego, con el apoyo de la militancia del PRD inconforme (la corriente ideológica llamada “Nueva izquierda”) y organizada en células en la Delegación Iztapalapa (que es la más grande del Distrito Federal) éste renunciaría y daría paso a que la candidata del PRD que no fue electa en el proceso interno Clara Marina Brugada quedara como Delegada. Es decir, un caso claro de sustitución de candidata con el concierto de otro partido y un oscuro enroque político o *fraus legis*. Mismo que puede ser estudiado en los diversos procesos que se contienen en los Juicios SUP-JDC-495-2009, SUP-JDC-496-2009, SUP-JDC-497-2009, SUP-JDC-498-2009 y SUP-JDC-499-2009 resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que son ampliamente explicados en un excepcional trabajo titulado *Contiendas Intrapartidistas en el Distrito Federal* (El caso PRD Iztapalapa 2009) realizado por Víctor Alarcón Ortíz y con nota introductoria de Gabriel Alejandro Palomares Acosta con Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral número 41 y visible y descargable en el sitio portal.te.gob.mx/sites/default/files/publicaciones/file/41_contiendas.pdf.

⁶⁸ Caso de Hilario Ramírez Villanueva, quien fue Presidente Municipal de la localidad de San Blas en el Estado de Nayarit por el PAN, y posteriormente al terminar su encargo pretendió volver a contender para el mismo cargo de modo independiente y durante el mes de julio de 2014 adujo la frase de marras en un acto público de campaña. De modo contradictorio dicho individuo ganó la campaña política.

Recuperado de:

<http://www.eluniversal.com.mx/estados/2014/si-robe-pero-fue-poquito-ex-edil-de-navarit-1015833.html>

Fecha de consulta: 20 de octubre de 2014.

⁶⁹ En el año 2009 la Secretaría del CEN del PVEM decidió publicar en el boletín número 53/2009 que apareció incluso en su página de internet visible en <http://www.partidoverde.org.mx/pvem/2009/03/todo-un-exito-la-iniciativa-de-reinstaurar-la-pena-de-muerte-en-mexico-a-secuestradores-que-ase/> que su iniciativa de instaurar la pena de muerte en México es todo un éxito dado que tenía un efecto disuasivo, como lo afirmó un solo catedrático norteamericano, a pesar de que tal iniciativa se encuentra en franca contravención no solo

por último, ¿no tendrá derecho de crítica en su organización un militante que ve cómo un servidor público emanado de su propio partido se conduce con opacidad en las finanzas personales sin que nadie lo juzgue ni lo investigue, excepto el clamor popular?⁷⁰

3.3. El planteamiento crítico

¿Pueden en verdad quedarse callados los militantes de un partido político cuyas dirigencias, candidatos internos y servidores públicos cometen terribles errores y evidencian su desprecio a su ideario político?, ¿cómo no cuestionar los estatutos o la organización interna cuando es de conocimiento público la actuación antidemocrática o de corrupción de la estructura o bien, cuando esta se encuentra cerrada para la militancia ante la falta de transparencia o apertura?, obviamente la libertad de expresión se convierte en estos temas como un arma democrática para garantizar dos elementos:

- La crítica interna de la estructura partidista que permite la modificación de la misma o la atemperación de políticas internas en virtud del debate público.
- Transparentar las actividades intrapartidistas, y en su caso, deslindar a quienes no han seguido el estatuto o los principios del partido con quienes si lo pretenden continuar.

Aún cuando, podríamos introducir un límite a ésta actividad y que se constituye

con los principios de *amor y verdad* del Partido, sino en contra del artículo 22 constitucional que desde el año 2000 prohibió en México tal pena y que desde 2011 mediante reforma del artículo 1º también se prevé una política de Derechos Humanos que colocó a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos a la par de la Constitución, amén de que el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos de la que México es parte lo prohíbe expresamente.

⁷⁰ Sin duda el tristemente célebre ejemplo lo proporciona el PRI y el Presidente emanado de dicho partido Enrique Peña Nieto, quien ha sido ampliamente señalado entre múltiples errores, desaciertos, a partir de que con motivo de una investigación conducida por la periodista Carmen Aristegui se descubrió que su esposa Angélica Rivera adquirió para sí dos predios con un valor de varios millones de dólares americanos notoriamente inconmensurable con sus ingresos y sus declaraciones fiscales como actriz (que además no labora desde hace más de tres años), y que la compra la llevo a cabo sin ninguna formalidad jurídica más que un mero contrato privado, y esta la hizo, además con una empresa que ha ganado múltiples licitaciones y contratos con el gobierno federal, y además tuvo múltiples contratos millonarios con la entidad federativa (Estado de México) que gobernaba el Presidente antes de serlo.

cuando estamos en presencia de ciertas restricciones constitucionales, es decir, cuando la oportunidad de acción o de opinión está garantizada de tal forma en el ejercicio de un encargo público que tal ejercicio se protege desde la máxima norma, como ocurre en el caso particularísimo de militantes de partidos políticos que a la par de tal condición ejercen cargos públicos, como el de los y las legisladoras, quienes debido a esta situación pueden expresar opiniones o incluso manifestarse públicamente en ciertas situaciones (no ilícitas *per se*) que aún cuando tuvieren discrepancia con el estatuto político no podrían ser sujetas a sanción interna dada su inviolabilidad de opinión y dispensa para ser sujetos a proceso por la misma, como ocurrió recientemente en el criterio que el TEPJF emitió dentro de la resolución SUP-JDC-2777/2014 del 18 de diciembre de 2014, en la cual se definió que

“...la atribución de los partidos políticos para reprimir conductas de sus militantes, se circunscribe al ámbito interno, y no pueden limitar o reprimir a los servidores públicos de elección popular en el ejercicio del cargo para el que resultaron electos, además de que tampoco deben contravenir disposiciones constitucionales y legales tendentes a proteger el normal desarrollo de las actividades del órgano legislativo.”⁷¹

y esto específicamente cuando la actuación pública de un servidor público (militante de partido) se hace en tal ejercicio protegido por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el caso mexicano es muy radical comparado con el caso portugués, empero se conforma como una manera de entender porqué nuestros propios tribunales han tenido que cambiar un discurso para buscar no solamente la

⁷¹En el caso particular, dos militantes del Partido Movimiento Ciudadano se dolieron de una resolución 62/2014 de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina por la cual se exoneró a un militante y además diputado local del estado de Querétaro en ese entonces, el Dr. Marco Antonio León Hernández, dado que desde su óptica, el haber aprobado un decreto que protege la “charrería” (espectáculo folklórico que utiliza animales para entretenimiento) es una actividad contraria al estatuto político por lo que ve al respeto a la biodiversidad y la protección al ambiente. Empero, el TEPJF dispuso que la actuación del diputado no puede ser sujeta a juicio o reconvención dado que los artículos 61 de la Constitución Federal y 9 de la Constitución local de Querétaro así lo disponen, y por lo tanto, la propia vida partidista, regida por este principio no puede quedar fuera de ésta limitante específica. Recuperado de: <http://portal.te.gob.mx/turnos-sentencias/sistema>. Fecha de consulta: 04 de enero de 2015.

permisión de esta libertad, sino la injerencia jurisdiccional directa para resolver esos asuntos, conforme se pudo ver en la reforma constitucional 2007-2008 posterior al cuestionado comicio electoral de 2006 en donde a elección presidencial se ganó por un margen mínimo cuestionándose la legitimidad y la validez entera de la propia elección⁷². Siendo esta la razón por la cual tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y el TEPJF en México han resuelto a través de diversos criterios jurisprudenciales aislados o firmes este tipo de temas con suficiente seriedad para considerar la amplitud de la libertad de expresión y sobre todo en criterios que han explicado que:

“La libertad de expresión en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa... Esta dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión pública representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.”⁷³

Es decir, se han establecido incluso funciones de la libertad de expresión. Asimismo se ha referido que

“Existen dos dimensiones del derecho a la libre expresión de acuerdo a su trascendencia política o individual: por un lado, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el funcionamiento adecuado de la democracia representativa...”⁷⁴

Y más interesante aún, tenemos una jurisprudencia firme que en esencia hace incluso un juicio de valor sobre la necesidad del pueblo en mexicano en materia genérica de expresión, y al respecto dispone

⁷² Sobre todo considerando la ausencia de segunda vuelta electoral en el sistema mexicano.

⁷³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2008101. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CDXIX/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Época: Décima Época. Registro: 2008104. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 05 de diciembre de 2014 10:05 h Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CDXVIII/2014 (10a.) LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL SE RELACIONA CON PRINCIPIOS QUE NO PUEDEN REDUCIRSE A UN SOLO NÚCLEO.

“...el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.”⁷⁵

Aún con mayor precisión, en materia política-electoral se ha resuelto:

“Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”⁷⁶

Es decir, la propia autoridad electoral mexicana ha tenido que reconocer que los debates no solamente se dan por parte de ciudadanas y ciudadanos o medios de comunicación externos al partido, sino que este específicamente puede darse al interior de los mismos siempre y cuando no se rebase el derecho a la honra y dignidad, que desde luego por su naturaleza le corresponde en primer término a las personas físicas, empero, sin dejar de lado que también las personas morales,

⁷⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2003304 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.) Página: 540 LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

⁷⁶ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Acción Nacional vs. Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

incluso las de Derecho público tienen una honorabilidad que puede ser respaldada por el actuar jurisdiccional, de tal suerte que no cabe duda que la libertad de expresión permite su ejercicio aún como miembro de un partido político que se pronuncie sobre sus intereses de reforma o cambio de sus estatutos, su organización interna, la actuación de otros miembros del partido o la dirección, e incluso, como se ha visto cabe la crítica severa, siempre que el discurso no lleve al odio, o a la diatriba que vulnere la dignidad de personas.

Así mismo, se ha podido evidenciar desde la justicia electoral en el caso mexicano que esta libertad de expresión incluso se encuentra acompañada de otras libertades garantizadas en derechos como el de información que permite entender que por

“...la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información.”⁷⁷

⁷⁷ TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 22 a 24.

Conclusiones

Sin duda todos estos elementos mencionados permiten concluir que la libertad de expresión es necesaria para la vida democrática y sin duda es un bastión a defender dentro de un Estado que se precie de sostener dicho régimen, sin embargo, como toda libertad y derecho que lo garantiza no puede ser absoluto y por tanto permite límites razonables, y estos se encuentran normalmente estipulados en las propias normas, y especialmente en los principios constitucionales y la convencionalidad en el ámbito internacional, de la cual se desprende que en efecto, dichas limitaciones no pueden ser arbitrarias ni excesivas, sino sustentadas en cinco restricciones muy específicas y generalmente aceptadas como:

1. La seguridad nacional.
2. El orden público.
3. La salud.
4. El respeto a la dignidad y la honorabilidad.
5. No promover odio o discriminación.

Por estas razones, es de decirse que la libertad de los militantes al interior de los partidos políticos debe estar sujeta a las mismas reglas y únicas limitantes considerando que los partidos como entes públicos deben someterse al marco constitucional y los principios que emanan de la norma fundamental, como el de la democracia⁷⁸.

Por esta razón, el hecho de que un militante cuestione temas relativos a las decisiones de su dirigencia, a la organización interna, a sus estatutos, al desempeño de servidores al interior de su partido, etc. no puede ser objeto de persecución y menos aún de sanción so pretexto de que se sometió a los estatutos y debe acatarlos, porque la afiliación al partido no es una carta abierta para destruir derechos fundamentales del militante o para hacerlo renunciar a los mismos, y tampoco puede ser una forma de silenciar ideas y someter a una a persona ciegamente a la organización o dirección de un instituto que se asume *a priori* que

⁷⁸ Artículos 40 y 41 para el caso de México.

funciona adecuadamente cuando, como se ha demostrado, no es necesariamente cierto, y en esa tesitura, la limitación de la libertad de expresión pública sobre temas internos implicaría vulnerar el discurso y la vida democrática de un Estado.

Tampoco podrá ser argumento válido la oportunidad de renuncia a la militancia ante la incomodidad, ya que una persona ingresa a un partido (cuando no es por un mero afán oportunista de poder por poder) porque la ideología del mismo es la que le convence, y por tanto brinda un trabajo que en la mas de las veces no se remunera de modo inmediato, siendo así que el trabajo que se brinda y se sostiene sujeto a una ideología no puede ser simplemente desechado exigiendo la renuncia, porque eso no daría pauta al debate, al escrutinio ni al robustecimiento de la democracia sino a explotación de su trabajo y la cancelación de la permanencia de los militantes.

Por tanto, el ejercicio de la libertad de expresión pública ejercido por militantes de partidos políticos a propósito de la vida interna de estos puede dar origen a sanciones estatutarias cuando se incide directamente en los cinco factores antes referidos, y quizá, pudiera sumarse, como elemento adicional, la manifestación de ideas que contravengan expresamente los principios rectores del partido que desde luego reflejan la ideología a la que la militancia se adhiere, porque en tal caso, se estaría en una franca contravención contra un ideario político que debe seguir principios básicos democráticos y que su contradicción manifiesta se entendería como una afectación sustantiva que desde luego si dañaría la imagen y consideración de un partido, por ejemplo, no podríamos pensar que un militante de un partido verde se manifieste abiertamente a favor de la cacería deportiva de animales y especies protegidas, dado que al hacerlo, más allá de manifestar una idea, estaría contraviniendo el ideario que asumió tener, puesto que tal expresión no implica por sí misma un crecimiento democrático ni una crítica que permite el debate de ideas, sino una notoria ausencia de identificación con la ideología y que además la anula, y por tanto podría dar lugar a desvincular a aquella persona que de manera manifiesta se vuelva opositora, dado que su discurso no puede enriquecer un postulado que se coloca en un plano de inamovilidad ideológica.

Pero estos casos difíciles son los que podrían estudiarse en nuevas reflexiones ante

la presencia de un asunto donde se considere también la naturaleza de la situación particular, es decir si existe alguna permisión expresa en el ejercicio de dicha libertad como ocurre en el caso mexicano cuando se trata de miembros de partidos que ejercen un servicio público y especialmente de un cargo de elección popular en términos constitucionales (como el caso del legislador local que aprueba un decreto a favor de la *charrería*⁷⁹ aún en contra de lo que los miembros de su partido consideran que es contrario a sus estatutos) o bien, de la revisión de la existencia o no de expresiones que impliquen una mera ironía, de una crítica sustentada que aún cuando pudiere apreciarse como ofensiva no sea realmente grave, como por ejemplo lo que ha identificado la SCJN al inferir que

“...si se producen las palabras o frases en un ambiente de crispación, política o de otro tipo, aumenta la tolerancia ante lo expresado, traduciéndose en una disminución de su aspecto ofensivo; también si se alude sólo a calificativas figuradas, e incluso, potenciales, mediante el empleo de la mordacidad o la ironía.”⁸⁰

O bien si se trata, en otro caso, de una conducta que afecta a una persona o instituto político por la existencia de un dolo o lesividad que bajo la doctrina de la protección dual de la libertad de expresión (el ámbito público y privado) se ha catalogado como la *malicia efectiva*, es decir, que existan elementos que apunten a un dolo o intención de daño y que pueden traducirse en:

- 1) Que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o
- 2) Que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere... la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar⁸¹.

⁷⁹ Analizado en otro apartado de este trabajo.

⁸⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Época: Novena Época Registro: 162893 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.4o.C.312 C Página: 2283 DAÑO MORAL. TRATÁNDOSE DE AFECTACIÓN AL HONOR POR ABUSO DE LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN DEBE ANALIZARSE EL CONTEXTO.

⁸¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Época: Décima Época Registro: 2003303 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Página: 538 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Hechos que incluso un partido político puede hacer valer no solamente a través de la vía administrativa interna atinente a la responsabilidad partidista, sino a través de acciones de reparación civil como la que se ha anunciado, en virtud de que las personas morales, incluyendo a las de Derecho público, pudieran ser lesionadas en cuanto a su honor o consideración que otros tienen al presentarse una conducta ilícita, que cause daño, que exista nexo de causalidad entrambas y, lógicamente se dé la existencia de la aludida malicia, referida igualmente por la SCJN al disponer en una contradicción de tesis (criterio obligatorio) que:

“...si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones... las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen... que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano... es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.”⁸²

Se puede deducir entonces que en efecto, no puede existir un criterio o consideración particular y única para aplicar y resolver con ella todos los casos que pudieran suscitarse a propósito del ejercicio de la facultad de expresar públicamente los temas de la vida interna de los partidos políticos (o actuar), empero, si pueden generarse ideas que permitan un panorama claro en materia de dicha libertad para evitar su limitación en los Estados democrático. Desde luego la *acordao* 185/2003 aquí analizada fue el primer acercamiento de un país como Portugal a esta problemática, en donde su TCP tuvo que resolver con el recato de una sociedad completamente distinta a la mexicana, empero, esto no quiere decir que este tema

⁸² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Época: Novena Época Registro: 178767 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 6/2005 Página: 155 DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

se encuentre agotado, y por el contrario, los casos concretos y la dinámica interna de los partidos puede dar lugar a la lucha constitucional por la preservación de los derechos que garanticen entre otras a la libertad de expresión en cualquier ámbito, ya sea en Portugal o en México. Sin embargo, siempre se requerirá del reclamo de los ofendidos y desde luego, de una actividad congruente de tribunales constitucionales que asuman su papel reivindicatorio de un Estado constitucional.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

Bibliografía

ATIENZA, Manuel. *El Derecho como argumentación*, Barcelona, edit. Ariel, 2006.

BARACK, Aharon; “Un Juez reflexiona sobre su labor: El papel de un tribunal constitucional en una democracia”, trad. Jonathan Davidson y Sari Bashi, en SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tribunales Constitucionales y Democracia*, 2ª edición, Ciudad de México, 2008 (título original: *Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia*).

CASTILLA, Karlos, “El principio pro persona en la administración de justicia”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista mexicana de Derecho Constitucional*, núm. 20, enero-junio 2009, pp. 65-83.

COSTA, Jean Paul. *La libertad de expresión según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo*, traducido por Leire Mugueta García y Eugenia López Jacoiste. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/tablas/r27016.pdf.

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2014.

Doncel Luengo, Juan Antonio. “Una primera aproximación al Tribunal Constitucional de Portugal: el ejemplo del primer semestre del 2001”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, núms. 10-11, 2002 y 2003, pp. 585-605.

ESPIÑEIRA Castelos, María Isabel. *Apuntes de historia contemporánea de Portugal y el papel del país en el exterior*, España, Bubok Publishing L.S., 2010.

FERRAJOLI, Luigi. *Democracia y Garantismo*, M. Carbonell (trad.), edición de R. B. Perfecto Andrés Ibañez, Madrid, Trotta, 2008.

HÄBERLE, Peter. *El Estado constitucional*, Héctor Fix-Fierro (trad.), Ciudad de México, UNAM, 2001.

LASALLE, Ferdinand. “¿Qué es una Constitución?”, Buenos Aires, Siglo XXI editores, 1975.

MONTESQUIEU. *El espíritu de las leyes*, Nicolás Estévanez (trad.), Ciudad de México, edit. Porrúa, Colección *Sepan Cuantos*, 1971.

PATIÑO Camarena, Javier. *Derecho electoral mexicano*, 4ª ed., Ciudad de México, edit. Constitucionalista, 1997.

REQUEJO Coll, Fernando. *Las democracias*, Barcelona, edit. Ariel, 1990.

RODRIGUES Canotilho, Mariana. “El sistema constitucional de Portugal”, en *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, año 7, núm. 14, julio-dic 2010, pp. 117-135.

STRAUSS Leo & Cropsey Joseph (coord.). *Historia de la filosofía política*, Leticias García et. al (trad.), Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 1993.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Tribunales Constitucionales y Democracia*, 2ª ed., Ciudad de México, SCJN, 2008, (Título original: Tribunales Constitucionales y Consolidación de la Democracia).

Tamayo y Salmorán, Rolando. *Juris prudentia: more geométrico. Dogmática, teoría y meta teoría jurídicas*, Ciudad de México, Edit. Fontamara, 2013.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. *Guía para los Abogados y Representantes de las Partes. (Guía destinada a los agentes y abogados en relación con las fases escrita y oral del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas)*, Luxemburgo, 2009.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN INTERNACIONALES DE BARCELONA. *Anuario Internacional CIDOB 2005: Claves para interpretar la política exterior española y las relaciones internacionales 2005. Sistema político y estructura de Portugal*, Barcelona, Fundación CIDOB, 2006.

Recuperado de:

www.cidob.org/es/content/.../file/32_anexo_sis_politico_463-468.pdf.

Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2014.

Constitución de la República de Portugal.

DWORKIN, Ronald. *Is there truth in interpretation?* [Conferencia web]. Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos de Norte América, Washington, D.C., 20 de octubre de 2009. Recuperado de www.youtube.com/watch?v=742JyiqLhuk

Fecha de consulta: 21 de septiembre de 2010

Estatutos del Partido Comunista Portugués.

Disponible en <http://pcp.pt>.